

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-15-000-2022-00841-00  
**DEMANDANTE:** SANITAS EPS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**ASUNTO:** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

---

**Asunto: Ordena devolución.**

Visto el informe secretarial que antecede y dada la importancia jurídica del presente asunto, procede la Sala a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto al auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera el día veinticuatro (24) de julio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Entidad Promotora de Salud E.P.S SANITAS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral ante los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones<sup>1</sup>:

***“Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del***

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Folio 110, Carpeta “CJU0000803-11001333603120200007200”, Carpeta “11001333603120200007200”, Archivo “01CuadernoPrincipalFolios1-134”.

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

**Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, ocasionados a EPS SANITAS S.A., por el daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de **trescientos treinta (330) solicitudes de recobro**, que se discriminan en **trescientos sesenta y siete (367) ítems** y cuyo valor asciende a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$43.345.209)**, discriminado así:**

“(…)”

**4.2.- De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. de la suma CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$43.345.209), que corresponden a trescientos treinta (330) solicitudes de recobro, que se discriminan en trescientos sesenta y siete (367) ítems.**

**4.3.- Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$4.334.520), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas 47.679.729.**

**4.4.- En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.**

**4.5- Condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.**

#### **SUBSIDIARIA**

**4.6.- En el caso que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las cumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.” (Subrayado fuera del texto original)**

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

2. Una vez asignado por reparto el expediente al Juzgado Séptimo (7<sup>o</sup>) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2018, el Juez resolvió: **(i)** rechazar la demanda por falta de competencia y, **(ii)** ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

3. Una vez repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo (8<sup>o</sup>) Civil del Circuito<sup>3</sup>, quien a través de auto del diez (10) de mayo de 2018, resolvió: **(i)** rechazar de plano la demanda de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012 CGP y, **(ii)** ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

4. El conocimiento del expediente le perteneció al Juzgado Tercero (3<sup>o</sup>) Civil Municipal<sup>4</sup>, quien por medio de auto de veinte (20) de junio de 2018 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 y el numeral 6<sup>o</sup> del artículo 155 la Ley 1437 de 2011 CPACA, decidió: **(i)** rechazar la demanda por falta de competencia y, **(ii)** ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto).

5. El expediente fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo el doce (12) de marzo de 2022 y, previo reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, quien mediante auto del quince (15) de julio de 2020, propuso el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria.

6. Posteriormente, la Secretaría Judicial de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el conflicto negativo de jurisdicción a la H. Corte Constitucional, cuyo conocimiento le correspondió al Despacho del H. Magistrado Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar.

---

<sup>2</sup> Folio 212 a 214 *Ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 224 *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 228 *Ibíd.*

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
 DEMANDANTE: SANITAS EPS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

7. La Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto No. 1112 del primero (1º) de diciembre de 2021, proferido dentro del expediente: CJU-803, resolvió:

**“PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicción que se suscribió entre el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera Oral-, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera Oral- es la **autoridad competente** para conocer la demanda presentada por la EPS Sanitas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-803 al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera Oral- para que adelante las funciones de su competencia, y para que comunique la presente actuación al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y a los sujetos procesales e interesados en el proceso judicial.” (Subrayado fuera del texto original)

8. El Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, a través de auto del siete (7) de abril de 2022, profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

9. En el mismo sentido, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, mediante providencia del siete (7) de abril de 2022 y, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3345 del trece (13) de marzo de 2006 y el Decreto No. 2288 de 1989, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

2. Ahora bien, en atención a la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en dicha providencia **“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”** (se resalta).

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
 DEMANDANTE: SANITAS EPS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

*Bajo tales circunstancias, como en el sub lite, la **EPS SANITAS S.A.**, pretende que se condene a la **NACIÓN —MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD —ADRES—**, al pago de 330 recobros por servicios NO POS por la suma de \$43'345.209, los cuales fueron glosados por estar incluidos en el POS (fls. 59-109 c. 1), se infiere fácilmente que, **se denegó el pago de los 330 recobros por servicios NO POS, mediante acto administrativo** —en palabras de la Corte Constitucional—, razón por la cual, **el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011)**, para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los recobros por servicios NO POS por la suma de \$43'345.209, más los intereses moratorios y gastos administrativos.*

*Incluso, no se olvide que, en la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos de carácter particular y concreto, también se permite solicitar la reparación del daño.*

*Igualmente, recuérdese que en la acumulación objetiva de pretensiones “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.*

*En consecuencia, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto sub examine —estudiar la legalidad de un acto administrativo—, comoquiera que la competencia para el conocimiento de este proceso corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 2288 de 1989, que dictó disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en su artículo 18, reguló el conocimiento de los asuntos a cargo de las cuatro (4) Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*

**10.** Previo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien por medio de auto del veintinueve (29) de junio de 2022, resolvió declarar su falta de competencia y como consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, este

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
 DEMANDANTE: SANITAS EPS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

*Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual se dirimió de manera preliminar un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, de manera expresa, el Alto Tribunal en el Auto 1112 del 1 de octubre de 2021, estableció:*

*“(…) PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción que se suscitó entre el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera Oral-, en el sentido de **DECLARAR que el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera Oral- es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por la EPS Sanitas.***

*“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*2.2. El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto del 7 de abril de 2022 determinó lo siguiente:*

*“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que mediante providencia del 1º de diciembre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabeza de este Juzgado (CJU-803)”.*

*2.3. El artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política y confirió a la H. Corte Constitucional la atribución para conocer de los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.*

*2.4. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-806 de 200011, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:*

*“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los*

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.5. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“(...)”

2.6. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 31 Administrativo – Sección Tercera de remitir el asunto a la Sección Primera por falta de competencia, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado treinta y uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

“(...)”

**11.** Una vez recibido el expediente por esta Corporación y previo reparto realizado, el veintiocho (28) de julio de 2022, ingresó el conflicto negativo de competencias al Despacho.

**12.** Mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2022, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, para presentar alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021), sin pronunciamiento de las partes.

**13.** El primero (1º) de septiembre de 2022, ingresó el expediente al Despacho para resolver el conflicto negativo de competencias, el cual fue dirimido por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
 DEMANDANTE: SANITAS EPS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

**“PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia asignado el conocimiento al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente para su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** la decisión adoptada en este proveído, al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-.”

14. Una vez remitido el expediente al Juzgado a quien le correspondió el conocimiento, con posterioridad, esto es, el veinticuatro (24) de julio de 2023, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, devolvió el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, de conformidad con los siguientes argumentos:

*“Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia (archivo 16), luego que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, dirimió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del asunto a este Despacho, de no ser porque en sentencia del 20 de abril de 2023, la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, expediente No. 25000-23-26-000-2012-00291- 01(55085), unificó su jurisprudencia respecto a que tema de recobros al Fosyga (hoy Adres) por servicios de salud no incluido en POS hoy plan de beneficios en salud, el medio de control procedente es el nulidad y restablecimiento del derecho y no reparación directa, así:*

*“(…)”*

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.*

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
 DEMANDANTE: SANITAS EPS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
 ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo” (se subraya).*

*En consecuencia, al tratarse de una sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en aras de evitar un pronunciamiento posterior de ineptitud sustantiva de demanda por cuanto el medio procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se dispone devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para lo de su cargo.”*

15. El cuatro (4) de agosto de 2023, ingresó el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente en virtud de la providencia antes mencionada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El presente asunto fue asignado por la Secretaría General de esta Corporación al Despacho de la Magistrada Ponente a efectos de decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera- y el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera-, de conformidad con lo establecido en el artículo 158<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011 CPACA, “**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

***Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.***

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

Por lo anterior, sería del caso resolver el recurso de reposición por parte de la Magistrada Sustanciadora de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, no obstante lo anterior y, dada la importancia jurídica que revise el presente caso, la decisión será adoptada por la Sala se la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto a la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera – el día veinticuatro (24) de julio de 2023 y adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

## 3. Caso concreto.

Respecto a la asignación de la competencia derivada de un conflicto previamente dirimido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2006, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en un caso similar, señaló:

*“Es claro que por expresa disposición del artículo 256, numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 112, numeral 2 de la ley 270 de 1996, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano llamado a resolver los conflictos de competencia que se presenten entre dos jurisdicciones. De otra parte, la Ley 270/96 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, al regular la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó en el numeral 2 del artículo 112, esta función: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén el artículo 114,*

---

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

*numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”.*

*Ahora bien, la definición sobre la competencia de un funcionario para conocer y decidir sobre un proceso no es asunto baladí, ya la Corte a través de esta misma Sala había sostenido que la competencia es uno de los elementos que conforman el derecho al debido proceso. En efecto, a la luz del artículo 29 de la Constitución, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, luego la primera obligación del juez al momento de acometer el estudio de un proceso, es determinar si tiene la competencia para el efecto, entendida ésta como la facultad de un funcionario para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. Así, cuando se presenta la disyuntiva sobre si se tiene o no competencia para conocer de un proceso determinado, el ordenamiento ha ideado diferentes mecanismos procesales para resolver el dilema. Esos mecanismos van desde suscitar los conflictos de competencia para que un tercero, independiente y de mayor jerarquía decida en qué funcionario radica ésta, hasta la interposición de recursos y excepciones.*

*La falta de competencia, como presupuesto objetivo del debido proceso, tiene como remedio último la nulidad de lo actuado por quien carecía de competencia, remedio que busca salvaguardar este derecho. Por tanto, y a fin de evitar la nulidad, el funcionario correspondiente ha de adoptar los correctivos necesarios para prevenir que se produzca tal sanción, no sólo como una forma de dar prevalencia al derecho al debido proceso, sino como garantía del cumplimiento de otros principios que orientan la administración de justicia, tales como la celeridad, la economía y la eficacia.*

*Una de las formas de definir la competencia de un determinado funcionario judicial, es a través de los conflictos o colisiones de competencia, los cuales pueden ser de carácter positivo o negativo. El primero se presenta cuando dos funcionarios creen tener la competencia para conocer de un mismo asunto, el segundo, por el contrario, cuando se afirma no tenerla.*

*La ley ha establecido la manera de dirimir éstos, señalando los distintos órganos que pueden conocer y decidir con carácter obligatorio sobre esta cuestión. **Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.***

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

*El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, al respecto ha indicado que:*

*“definida la colisión por medio de la decisión de esta Corporación en el sentido de atribuir el conocimiento a uno de los dos funcionarios judiciales en conflicto, se convierte en ley del proceso, **adscripción de la competencia que se torna inmutable, sin que ninguna autoridad judicial pueda desconocerla, modificarla o cambiarla.... una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial...sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente.***

*“Tampoco es propio de esta instancia judicial examinar su propia decisión, pues no está permitido tal procedimiento en norma escrita alguna. Basta concluir que para el asunto en concreto, los hechos no han variado, ni se han conocido nuevas circunstancias y menos se trata de revisar una situación no propuesta con antelación. (Auto del 4 de diciembre de 1997. Magistrado Ponente, doctor Romulo González Trujillo).*

*Así pues, **la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.***

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

*Acorde con ello, debe precisarse que **la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.*

*“La certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos*

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

*fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una "vía de hecho", lo cual ocurre cuando el juez la adopta contrariando ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley o desconociendo ritualidades cuya observancia consagran una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso. La cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada." (Corte Constitucional, sentencia T-175 de 1994).*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes mencionada la Sala observa que, en los eventos en los que la autoridad judicial competente hubiese con anterioridad dirimido un conflicto de competencias, tal decisión adquiere el carácter vinculante tanto para las partes, como frente a cualquier otra autoridad judicial, por lo que la misma se vuelve inmodificable, indiscutible y definitiva en el proceso con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

En el mismo sentido se tiene que, la asignación de la competencia hace transito a cosa juzgada y no puede ignorarse su cumplimiento incluso en instancia posterior, lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, la providencia proferida por la Magistrada Ponente el día seis (6) de septiembre de 2022, no ha sido revocada y en la actualidad se encuentra en firme, razón por la que su desconocimiento conllevaría a la configuración de la causal de nulidad del proceso establecida en el numeral 2<sup>6</sup> del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 CGP, esto es, proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

En el mismo sentido, si bien es cierto el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Tercera-, puso de presente la sentencia de unificación jurisprudencial del veinte (20) de

---

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012CGP, "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)"

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

"(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

abril de 2023, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado No. 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085), argumentando que se unificó la jurisprudencia respecto a que *“el tema de recobros al Fosyga (hoy Adres) por servicios de salud no incluidos en POS hoy plan de beneficios en salud, el medio de control procedente es el (sic) nulidad y restablecimiento del derecho y no reparación directa.”*, también lo es que, no puede desconocer la decisión judicial adoptada con anterioridad por el superior jerárquico competente en virtud de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021) como consecuencia de un pronunciamiento nuevo y posterior emitido en otro asunto casi siete (7) meses después, circunstancia que para nada implica la ocurrencia de hechos nuevos o la variación de los mismos respecto a los señalados en el escrito de la demanda.

Lo anterior guarda mayor relevancia si se tiene en cuenta que, de aceptarse la tesis adoptada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Tercera- en cuanto a que el cambio jurisprudencial proferido con posterioridad a haberse dirimido un conflicto de competencias y este encontrarse en firme, hace pasible nuevamente reabrir el debate respecto a la competencia de una respectiva autoridad judicial, se estaría poniendo en riesgo el principio a la seguridad jurídica, toda vez que dichas posiciones jurisprudenciales podrían cambiar en el tiempo y los usuarios de la administración de justicia no tendrían nunca certeza respecto al juez natural ni al trámite que se le debe impartir al proceso.

Por lo tanto, **(i)** al haberse proferido la decisión que dirimía el conflicto de competencia con anterioridad a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado – Sección Tercera-, **(ii)** haberse emitido por la autoridad judicial competente de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021), **(iii)** no haber sido revocada y encontrarse en firma la providencia del seis (6) de septiembre de 2022 y, **(iv)** con el fin de evitar la configuración de

PROCESO N°: 25000-23-15-000-2022-00841-00  
DEMANDANTE: SANITAS EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN

la causal de nulidad del proceso establecida en el numeral 2<sup>7</sup> del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 CGP, la Sala con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso junto con el principio a la seguridad jurídica de las partes, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.<sup>8</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Ausente con permiso)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012CGP, “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)”

2. **Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>8</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-09-435 NYRD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25899333300220230009101  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ - CONCEJO MUNICIPAL  
**TEMAS:** MODIFICACION POT, MEDIDA CAUTELAR  
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 02 de junio de 2023, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 140 y 141 contenidos en el Acuerdo 012 del 30 de agosto del 2013 *“Por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el acuerdo No. 012 de 2.000 y ajustado mediante el acuerdo No. 008 de 2003 y se dictan otras disposiciones”*.

**I. ANTECEDENTES**

Juan Sebastián Briceño Torres, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple en contra del **Municipio de Zipaquirá - Concejo Municipal de Zipaquirá** en la que solicitó se decrete la suspensión provisional de los Artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 del 30 de agosto de 2013 *“por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el acuerdo no. 012 de 2.000 y ajustado mediante el acuerdo no. 008 de 2003 y se dictan otras disposiciones”*.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2023, se admitió la demanda y por medio de auto del 30 de marzo de 2023 se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar.

Posteriormente a través de auto del 02 de junio de 2023, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 140 y 141 contenidos en el Acuerdo 012 del 30 de agosto del 2013, solicitada por el actor.

En escrito del 07 de junio de 2023, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto.

Mediante auto del 06 de julio de 2023, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá resolvió no reponer y concedió la apelación ante esta Corporación.

Para el *a quo*, la medida cautelar fue debidamente sustentada toda vez que los artículos 140 y 141 contenidos en el Acuerdo 012 del 30 de agosto del 2013 consagran las sesiones en desarrollos por parcelación, subdivisión predial y edificación con destino a usos residenciales, dotacionales, recreacionales, comerciales y de servicios e industriales, en suelo rural suburbano, en ese sentido, considera el Despacho que las normas que fundamentan su decisión son claras al indicar que las cesiones urbanísticas obligatorias gratuitas están permitidas dentro del componente urbano, sin existir regulación alguna aplicable al componente rural, no siendo viable realizar una interpretación contraria al respecto, como lo efectuó el Concejo municipal.

Para resolver, la Sala expone las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### 2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que decretó las medidas cautelares fue notificado por Estado de 05 de junio de 2023, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 06 de junio de 2023 y estaba llamado a fenecer el 08 de junio de 2023.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 07 de junio de 2023 (archivo 12 Cuaderno Medidas Cautelares), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

### 2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

La apoderada de la parte demandada indicó que el decreto de la medida cautelar no se basa en un análisis de fondo, sino que, se limita únicamente a un análisis somero y superfluo de las normas descritas en el concepto de violación, agregando que el auto recurrido carece de motivación, por cuanto, considera que el estatus de área de obligatoria cesión de carácter gratuito obedece a una carga social, fundamentada en la prevalencia del interés general sobre el particular, circunstancia por la que no sería procedente entender que únicamente se pueden establecer regulaciones en materia de cesión de áreas urbanas, pues ello implicaría una desproporción en las cargas públicas y como consecuencia, una vulneración del derecho a la igualdad.

Asimismo, señala que bajo el entendido de que el artículo 14 de la Ley 388 de 1997, permite la regulación, a través del Plan de Ordenamiento Territorial, de la dotación de infraestructura para la satisfacción de servicios básicos y de equipamiento social y para la salud y educación, se puede concluir que la interpretación restrictiva que arguye la parte demandante y el despacho es totalmente discutible y por eso, solo puede ser adoptada luego del análisis de fondo del asunto. Por lo tanto, manifiesta que no comparte la interpretación del despacho, según la cual, resultaba evidente la nulidad de los artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 de 2013, pues, se ha dicho que existen serias razones para considerar que dichos artículos son legales, y que, en todo caso, el análisis de legalidad requiere de un estudio de fondo que no puede ser anticipado en este momento.

De otro lado, sostiene que se decretó la medida cautelar pese a que el demandante no acreditó los requisitos indispensables en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional toda vez que, el fundamento jurídico desarrollado por la parte demandante se limita a exponer, de manera somera, las normas que supuestamente se ven contrariadas por los artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 de 2013, resaltando que los fundamentos que sustentan la medida deben ir más allá de la simple exposición de normas que supuestamente se ven contrariadas. Además, subraya que, la medida cautelar se solicitó en escrito separado, y en dicho escrito no se desarrolló debidamente el sustento o fundamento de la medida cautelar, lo que quiere decir que la solicitud no cumple con los requisitos materiales de la solicitud de suspensión provisional.

En ese orden de ideas, afirma que si el único requisito de la solicitud de medida cautelar fuera exponer las normas posiblemente vulneradas, se podría concluir que, en todos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple sería procedente decretar la medida cautelar desde que se admite el medio de control sin realizar un análisis de fondo en cuanto al concepto de violación. Igualmente, precisa que a pesar de que el demandante dentro de su exposición de motivos utiliza como principal argumento que los artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 de 2013 vulneran lo preceptuado en los artículos 13 y 14 de la Ley 388 de 1997, por determinar ciertos requisitos y deberes al momento de reconocer licencias de construcción, parcelación y/o adecuación en bienes rurales y suburbanos, no resulta suficiente para decretar la medida provisional.

De este modo, aduce que, al ser revisado el escrito de medidas cautelares y la decisión recurrida, salta a la vista que dentro de los argumentos propuestos por la parte demandante y el despacho, no se observa que exista una sola norma que taxativamente le prohíba a los Municipios regular lo que concierne a áreas de cesión obligatoria en caso de bienes rurales y suburbanos, por el contrario, lo que

se observa es que el demandante utiliza un hilo conductor argumentativo engañoso. Por tanto, no pueden dársele interpretaciones extensivas y desproporcionadas a las normas, indicando que establecen reservas de ley, cuando dicha circunstancia no se relaciona si quiera de forma superficial. Máxime, cuando se cuenta con un soporte jurídico que establece que no existe reserva de ley.

Ahora bien, argumenta que el juzgado omitió evaluar otras normas que contrarían los argumentos formulados por la parte demandante, ya que, aunque en el escrito de pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares se relacionaron normas que podrían servir como sustento de la tesis propuesta por la demandada, en ningún momento, dichas normas fueron objeto de pronunciamiento o análisis por parte del despacho.

Finalmente plantea que el demandante incumplió con el deber de exponer los requisitos materiales, exigibles para las medidas cautelares, puesto que para decretar la medida cautelar, esta debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y, no es dado afirmar que de no suspenderse los efectos de los artículos 140 y 141 se vea afectado el objeto del proceso, pues estamos ante un medio de control de nulidad simple, donde no se pretende ningún tipo de compensación económica, ni se está ante un riesgo inminente.

#### **2.4. Pronunciamiento del actor respecto del recurso impetrado**

En primer lugar, argumenta que hay improcedencia del recurso de reposición, ya que en el caso puntual la recurrente interpuso contra el auto que decreto la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos demandados, el recurso de reposición y en subsidio apelación, no siendo procedente en el caso puntual el recurso de reposición, por lo cual se deberá rechazar de plano dicho recurso por improcedente toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables.

Seguidamente, frente al argumento de que “el decreto de la medida cautelar no se basa en un análisis de fondo, sino que, se limita únicamente a un análisis somero y superfluo de las normas descritas en el concepto de violación, que el auto recurrido carece de motivación”, refiere que, la señora juez para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 de 2013, dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que el decreto de dicha medida cautelar solamente ha quedado supeditada al simple análisis por parte del juez de la violación de las normas a que se refiera en la solicitud o en la demanda, por lo cual afirma que no es dable el argumento de la recurrente, agregando que, contrario a lo manifestado por la apoderada del demandante el auto que ha decretado la suspensión provisional de los artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 de 2013, se encuentra debidamente motivado.

En cuanto al argumento de que se decretó la medida cautelar pese a que el demandante no acreditó los requisitos indispensables en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional sostiene que lo manifestado por la apoderada del demandante no es aceptable de ninguna manera, pues el despacho judicial previo al decreto de la medida cautelar en específico realizó un análisis normativo y jurisprudencial de los criterios que se deben tener en cuenta para la adopción de este tipo de medida cautelar, determinando de esta forma que era procedente

decretar la suspensión de los efectos jurídicos y legales de los artículos 140 y 141 del Acuerdo 012 del 2013.

Respecto al argumento denominado “El despacho omitió evaluar otras normas que contrarían los argumentos formulados por la parte demandante” señala que, la recurrente hace una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, pues este artículo tampoco señala la exigencia de cesiones urbanísticas gratuitas para predios ubicados en suelo rural o suburbano.

Con relación al argumento de que “la demandante incumplió con el deber de exponer los requisitos materiales, exigibles para las medidas cautelares”, manifiesta que, el medio de control de nulidad simple tiene por objeto que no se continúe haciendo exigibles cesiones gratuitas urbanistas para el componente rural y suburbano, de manera que la norma de ordenamiento territorial Ley 388 de 1997 no establece dicha exigencia para este tipo de suelo, por lo cual es claro que lo que se busca con la solicitud de suspensión de los efectos legales de los artículos demandados del Acuerdo 012 del 30 de agosto del 2013, es que no se continúen aplicando los artículos en cita, ya que los mismos son violatorios de una norma de superior jerarquía.

En consecuencia, afirma que no sería dable de ninguna forma que el señor juez al evidenciar la transgresión de una norma superior no decrete la suspensión de los efectos jurídicos, legales de la norma que conlleva a dicha transgresión, pues téngase en cuenta que en el caso puntual es con el decreto de la suspensión de efectos legales de los artículos demandados que transgreden la norma superior, que se garantiza que no se continúen exigiendo por parte de la entidad territorial cesiones urbanísticas gratuitas para predios ubicados en suelo rural y suburbano pues esto no está permitido por la Ley.

## **2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:**

Es pertinente señalar que los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.***

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de*

*una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).*

Aso mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el proceso No 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su*

---

<sup>1</sup> También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

*demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

**Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas adicionales).*

### **2.5.1 Planteamiento del Problema Jurídico principal y sus asociados.**

En ese orden de ideas, interpreta la Sala que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si se encontraban reunidos los presupuestos, del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 140 y 141 contenidos en el Acuerdo 012 del 30 de agosto del 2013 *“Por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el acuerdo No. 012 de 2.000 y ajustado mediante el acuerdo No. 008 de 2003 y se dictan otras disposiciones”*.

### **2.5.2 Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios.**

Para resolver la Sala abordará i) el marco jurídico establecido para las cesiones gratuitas y su aplicabilidad; y ii) configuración de la infracción por desconocimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 388 .

### **2.5.3. Marco jurídico establecido para el derecho de propiedad y las cesiones gratuitas.**

La Ley 388 de 1997 prevé el concepto de cesiones obligatorias gratuitas en los siguientes artículos:

*“ARTÍCULO 3.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

**1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.**

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

(...)

**ARTÍCULO 8.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:**

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la, disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

(...)

**Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.** En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. ( Negrilla y subrayado fuera del texto )

A su turno la Corte Constitucional a través de sentencia C -495/98, analizó la constitucionalidad de las cesiones gratuitas, en la cual estableció:

**“(…) Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios.** Dichas cesiones no son

*propiamente tributos ni rentas de otro orden; se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Es una norma destinada a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Sobre las características de las cesiones obligatorias el Consejo de estado refirió lo siguiente:

**"[...] las cesiones obligatorias gratuitas son una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibídem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común.**

Para la Sala es claro que **las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano.** Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas señalando el volumen y altura de los edificios, **imponiendo la obligación de dejar espacio suficiente entre un edificio y otro, la de construir determinadas zonas para jardines, parques, áreas verdes, calles peatonales, vías de acceso a las viviendas, etc., con el fin de lograr la mejor utilización del espacio habitable, para beneficio de la comunidad.**

**(...)**

**las áreas gratuitas de cesión obligatoria por mandato de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 tienen la naturaleza de bien de uso público pues integran el espacio público comoquiera que están destinadas al uso común o colectivo"**<sup>2</sup> (subrayado, y negritas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha establecido que, las cesiones gratuitas corresponden a las transferencias de terrenos que a este título efectúan los urbanizadores como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Primera. Radicación número: 15001-23-31-000-2002-02582-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

contraprestación de los beneficios de la actividad urbanística, las cuales comprenden áreas de uso público, como vías, parques y zonas verdes, entre otros, sin que obre a favor del particular indemnización alguna, toda vez que se trata de una enajenación voluntaria que el Estado puede requerir dentro de su facultad para dictar normas en materia de planificación urbanística<sup>3</sup>.

#### 2.5.4 Análisis del caso concreto

Para la apoderada del demandado no procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos en tanto:

- (i) El decreto de la medida cautelar no se basa en un análisis de fondo, sino que, se limita únicamente a un análisis somero y superfluo de las normas descritas en el concepto de violación - El auto recurrido carece de motivación.
- (ii) Se decretó la medida cautelar pese a que el demandante no acreditó los requisitos indispensables en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.
- (iii) El despacho omitió evaluar otras normas que contrarían los argumentos formulados por la parte demandante.
- (iv) El demandante incumplió con el deber de exponer los requisitos materiales, exigibles para las medidas cautelares.

El Artículo 140 y 141 del Acuerdo 012 del 30 de agosto de 2013 “*por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el acuerdo no. 012 de 2.000 y ajustado mediante el acuerdo no. 008 de 2003 y se dictan otras disposiciones*” prevé:

**“ARTÍCULO 140.- CESIONES OBLIGATORIAS A TÍTULO GRATUITO EN DESARROLLOS POR PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN PREDIAL Y DESARROLLO POR CONSTRUCCIÓN CON DESTINO A USOS INSTITUCIONALES, RECREACIONALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS E INDUSTRIALES.** *Los propietarios de inmuebles objeto de desarrollo por parcelación y subdivisión predial con destino a usos de vivienda campestre, institucionales, comerciales y de servicios, recreacionales e industriales y/o edificación con destino a usos institucionales, comerciales y de servicios e industriales, en suelo rural y rural suburbano, deberán ceder de manera obligatoria y a título gratuito a favor del Municipio, las áreas correspondientes a las cesiones obligatorias a título gratuito, es decir, con destino a dotar a la comunidad de zonas recreativas de uso público, zonas de equipamiento comunal público, zonas de servicios sociales o institucionales, en una proporción equivalente al 15%, como mínimo, del área neta, el 10% para áreas recreativas y el 5% de equipamiento comunal.*

**ARTÍCULO 141.- CESIONES OBLIGATORIAS A TÍTULO GRATUITO EN DESARROLLOS POR PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN PREDIAL Y DESARROLLO POR CONSTRUCCIÓN CON DESTINO A USOS RESIDENCIALES.** *Los propietarios de inmuebles objeto de desarrollo por parcelación y subdivisión predial con destino a usos residenciales y/o edificación con destino a residenciales, en suelo rural suburbano, deberán ceder de manera obligatoria y a título gratuito a favor del Municipio, las áreas correspondientes a las cesiones obligatorias a título gratuito, es decir, con destino*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T- 575 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*a dotar a la comunidad de zonas recreativas de uso público, zonas de equipamiento comunal público, zonas de servicios sociales o institucionales en una proporción equivalente al 25%, como mínimo, del área neta. El 15% para áreas recreativas y el 10% de equipamiento comunal.*

*Parágrafo Primero. Las áreas de cesión obligatoria o cesión tipo A con destino a equipamiento comunal público, aplicables a proyectos localizados en suelo rural, podrán ser compensadas en dinero, o podrán ser canjeadas por otros inmuebles. La estimación de dicha compensación se realizará sobre el valor del avalúo comercial del predio objeto del proyecto, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz. El avalúo será contratado por el Municipio y su valor cancelado por el responsable de la cesión, como parte del trámite de entrega formal de la cesión al Municipio.*

*Parágrafo Segundo. Las cesiones obligatorias a título gratuito no son aplicables a desarrollos por construcción de edificaciones con destino a vivienda del propietario, ni en los predios con subdivisiones resultantes menores a 5 unidades.*

*Parágrafo Tercero. Las cesiones obligatorias a título gratuito en proyectos de parcelación, subdivisión predial y/o edificación, futuros o en ejecución, podrán ser compensadas por el constructor o desarrollador en otra zona del Municipio con mejores condiciones de uso de suelo y con la misma área en metros cuadrados, determinado por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.*

*Parágrafo Cuarto. La cesión tipo A en predios que se parcelen, edifiquen y/o subdividan en 5 o más unidades inmobiliarias, en los procesos de desarrollo por etapas, entregaran en forma anticipada el porcentaje de cesión establecido en el proyecto urbanístico, previa aprobación a la licencia respectiva.*

*Parágrafo Quinto. La cesión tipo A no aplica en subdivisiones prediales resultado de sentencias judiciales y juicios de sucesión notariales, mediante las cuales se resuelvan sucesiones.*

Dicho acuerdo invocó expresamente como su fundamento normativo la Ley 388 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, que persigue la regulación del uso del suelo y la ordenación del territorio municipal y la Ley 507 de 1999, la Ley 902 de 2004, la Ley 1083 de 2006, la Ley 1228 de 2010, la Ley 1382 de 2010, la Ley 1537 de 2012, Los decretos Nos. 4002 de 2004, 097 de 2006, 3600 de 2007, No. 798 de 2010, 1469 de 2010, el 2976 de 2010, No. 4259 de 2007, 075 de 2013, expedidos por el Presidente de la República que reglamentó disposiciones de la Ley 99 de 1993 y la Ley 388, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelaciones y edificaciones en suelo rural.

Así las cosas, con base en las normativas que fundamentaron la expedición del Acuerdo demandado, se tiene que el Artículo 13 de la Ley 388 de 1997 establece:

**“ARTÍCULO 13.- Componente urbano del plan de ordenamiento. El componente urbano del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana, que integra políticas de mediano y corto plazo, procedimientos e instrumentos de gestión y normas urbanísticas. Este componente deberá contener por lo menos.**

(...)

**2. La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas y la proyectada para las áreas de expansión; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para los equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal, y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.**

Si bien la apoderada del Municipio refiere que, la aplicación del artículo *Ibidem* es legal y que en este momento procesal no es viable realizar un análisis de legalidad por cuanto se requiere un estudio de fondo que no puede ser anticipado en la medida cautelar, dichos argumentos no son de recibo para la Sala por cuanto, el artículo 13 de la Ley 338 no sirve como fundamento de la cesión gratuita a que se refiere el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), por cuanto únicamente la autoriza respecto del suelo urbano y de expansión urbana, mientras que el acto acusado la autoriza respecto del suelo en zona rural.

A su turno el artículo 15 de la mencionada Ley señala de modo claro e inequívoco que las normas atinentes a cesiones urbanísticas gratuitas y las directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, hacen parte del componente urbano del plan de ordenamiento territorial y se aplican a las zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión.

Por lo anterior, es claro que las cesiones urbanísticas gratuitas obligatorias no aplican al componente rural, como lo establecieron los artículos 140 y 142 del Acuerdo 12 del 30 de agosto de 2013, lo que conlleva a verificar los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece “(...) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas (...)”.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a las Cesiones obligatorias en suelo rural de la siguiente manera:

“(…)128. Así, el artículo 14 estableció la normatividad que los municipios podrían incluir en el componente rural de sus planes de ordenamiento territorial en el que no estableció la posibilidad de imponer cesiones obligatorias gratuitas a los desarrollos en suelo rural. Por su parte, el artículo 13 mencionado sí estableció dichas cesiones para los desarrollos que se lleven a cabo en suelos urbanos o de expansión urbana.

129. De este modo, para la Sala es claro que de acuerdo con la Ley 388, los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios deberían incluir la regulación de las cesiones gratuitas obligatorias para los desarrollos en inmuebles urbanos, más no lo podrían hacer para los desarrollos que tomaran lugar en el suelo rural.

130. En ese orden, las cesiones gratuitas obligatorias o Tipo A, únicamente serían aplicables a los desarrollos de los predios que estuvieran ubicados en suelos urbano y de expansión urbana, por lo que los municipios no podrían legalmente establecerla en suelos rurales en sus planes de ordenamiento territorial. Este es, precisamente, el mecanismo que la Ley 388 previó para evitar la vulneración del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios de acuerdo con el cual los derechos y restricciones u obligaciones de un desarrollo deben ser equitativas entre los ciudadanos.

**131. En ese sentido, los desarrollos en suelos rurales cuentan con restricciones que los hacen más gravosos que aquéllos que se llevan a cabo en suelo urbano, a saber, las restricciones de intensidad, densidad y limitaciones de uso; restricciones con las que no cuentan los desarrollos en suelo urbano. Lo anterior, toda vez que los desarrollos en suelos urbanos cuentan con la posibilidad de establecer densidades más altas, índices de construcción y ocupación que generan mayores aprovechamientos y demás, lo que genera la necesidad de establecer normas diferentes que determinen la obligación de prever espacios con destinaciones públicas. Por el contrario, las bajas densidades, índices de construcción y ocupación permitidos en el suelo rural, no generan dicha necesidad, en cambio, representan la carga de los urbanizadores deben asumir por el desarrollo de inmuebles ubicados en dicho suelo**

**132. Conforme a lo expuesto, el Municipio de Gachancipá infringió una norma de superior jerarquía al establecer en el decreto acusado que dichas cesiones serían aplicables a "inmuebles objeto de tratamiento de parcelación, subdivisión predial con destino a usos residenciales, institucionales, recreacionales, comerciales y de servicios e industriales, en suelo rural y rural suburbano". (...) <sup>4</sup>**

Por lo anterior, en una confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas y el acto acusado hay una evidente vulneración a lo establecido en el artículo 13, 14 y 15 de la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente, referente a que el a quo no se pronunció respecto al artículo 2.2.6.2.3 Decreto 1077 de 2015, se refiere que el Acuerdo 012 que está siendo enjuiciado en el presente proceso fue expedido en el año 2013, y el mencionado Decreto entro en vigencia a partir del 26 de mayo de 2015, tal y como lo establece en su artículo "3.1.2 Vigencia El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

En consecuencia, se considera procedente confirmar la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos 140 y 141 contenidos en el Acuerdo 012 del 30 de agosto de 2013 "por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante acuerdo No. 012 de 2000", dado que para este momento del proceso se evidencia (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada «apariencia de buen derecho» (*fumus boni iuris*) en la solicitud de suspensión presentada, lo cual se traduce, en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones incoadas; así como porque en efecto, se aprecia una extensión de la figura de las cesiones gratuitas a los suelos rurales que no está respaldada en las normas de ordenamiento, (ii) la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (*periculum in mora*) en la medida que el proceso apenas comienza y el mantener la disposición vigente hasta que se profiera fallo, permite que se adopten decisiones administrativas con claro desconocimiento de las normas de mayor jerarquía.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al decretar la medida cautelar por cumplir los requisitos del artículo 231 del CPACA y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 02 de junio 2023 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Zipaquirá.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022); Referencia: Acción de nulidad Núm. único de radicación: 25000232400020110088102 Demandante: PROTISA COLOMBIA S.A. Demandada: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Zipaquirá, en auto del 02 de junio de 2023, a través del cual decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 140 y 141 contenidos en el Acuerdo 012 del 30 de agosto del 2013 *“Por el cual se modifica excepcionalmente el plan de ordenamiento territorial del municipio de Zipaquirá, adoptado mediante el acuerdo No. 012 de 2.000 y ajustado mediante el acuerdo No. 008 de 2003 y se dictan otras disposiciones”*.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25899-33-33-002-2016-00157-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DORIS MARGARITA BELTRÁN</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MUNICIPIO DE CAJICÁ</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 971 del cuaderno principal del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **requerir** a la abogada Cristy Rodríguez Torres, con el fin de que allegue los documentos requeridos para ser reconocida como apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Cajicá.

A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

2.º) Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

*Expediente No. 25899-33-33-002-2016-00157-02*  
*Demandante: Doris Margarita Beltrán*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25269- 33-31-702-2006-00430-02</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>LUIS ALFREDO AVENDAÑO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECONOCE PODER – RENUNCIA RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 39 del cuaderno principal del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

**1.º) Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Clara Elisa Coronado Parra, para que actúe como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 42 a 51 del cdno. principal del expediente.

**2.º) Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Andrés Mauricio Ramos Zabala, para que actúe como apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Villeta, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 53 a 58 del cdno. principal del expediente.

**3.º) Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano, como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, a través de memorial visible a folios 65 a 69 del cdno. principal del expediente.

4.º) **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Yuli Paola Torres Pardo, como apoderada judicial del Servicio Geológico Colombiano, mediante memorial visible a folios 86 a 88 del cdno. principal del expediente.

5.º) Por secretaría **requerir** a la señora María Stella González Cubillos, con el fin de que allegue los documentos para acreditar su calidad de directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, para que de esta forma el profesional del derecho Alfredo Alfonso López Díaz pueda ser reconocido como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca y se le permita el acceso al expediente.

6.º) **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Laura Angélica Rubio Moncada, para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 97 a 101 del cdno. principal del expediente.

7.º) A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

8.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente No. 25269-33-31-702-2006-00430-02*  
*Demandante: Luis Alfredo Avendaño*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas*

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-01163-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

**"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". (Negritas del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01163-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la **COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

---

<sup>1</sup> Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-0429 NYRD**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2023 01073 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** NULIDAD FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“(...) Que se declare la nulidad del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca, mediante el cual se emitió Fallo de condena con responsabilidad fiscal en contra de Juan Carlos Ortega Bermúdez dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-01067 por los hechos 1 y 2 - así denominados en el proceso por las siguientes sumas de dinero:*

*a. En cuantía de trescientos cincuenta y dos millones treinta y siete mil ciento sesenta y un pesos M/cte. (\$352.037.161) por el HECHO 1.*

*b. En cuantía de doscientos ochenta millones cuatrocientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/cte. (\$280.419.885) por el HECHO 2.*

*Que se declare la nulidad del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 Perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal por medio del cual se resolvió el Grado de Consulta y los recursos de reposición y apelación presentados en contra del Fallo N° 005 del 28 de octubre de 2022, el cual decidió confirmar.*

*Que como consecuencia de la nulidad de que sea declarada de dichos Actos Administrativos sean decretadas las siguientes “pretensiones de restablecimiento y condena”*

*Se solicita declarar las siguientes pretensiones de condena en contra de la parte Demandada:*

*- Principales*

*1. Que se ordene retirar el reporte de a Juan Carlos Ortega del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R.*

*2. Que se restablezca a Juan Carlos Ortega B en su cargo de Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio en la obligación de renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República una vez le fuera negada la Acción de Tutela contra el Fallo condenatorio de carácter fiscal dictado en su contra a través del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y el Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 Perteneiente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal que lo confirmó.*

*3. Que se ordene a la CGR el pago de todos los salarios y prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir derivadas del ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R, hasta el día en que sea restablecido en el ejercicio de su cargo.*

*4. Que se condene a la CGR a la indemnización que el Despacho determine con ocasión de:*

*(i) Los perjuicios morales con origen en el hecho de haber sido vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y fallado en su contra arbitraria e ilegalmente en forma ajena a la Constitución y la ley, condenándolo al pago de seis cientos treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuarenta y seis pesos (\$ 632.457.046) M/cte, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R.*

*(ii) La pérdida de su empleo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, la cual le ha generado la pérdida de sus ingresos base de su sostenimiento personal y familiar con serias afectaciones emocionales y morales.*

*5. Que se ordene a la CGR al pago de las costas, gastos ya agencias en derecho a que hubiere lugar con ocasión de la presentación y adelantamiento del presente proceso de medio de control y restablecimiento del derecho con indemnización de perjuicios.*

### **SUBSIDIARIA 1**

*1. En el evento de que no fuere posible para cuando sean despachadas favorablemente en su favor las pretensiones declarativas y de condena principales, que se ordene a la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental de Arauca y Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R - el pago de todos los salarios y prestaciones laborales y sociales que hubiera recibido como pago de sus salarios en el ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado al cual tuvo que renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R, hasta el día en que Juan Carlos Ortega Bermúdez adquiera la calidad de pensionado atendiendo su actual calidad de pre- pensionado en razón de su edad actual de 60 años, con base en el salario actual del mismo y sus actualizaciones anuales decretadas por el Gobierno Nacional, con base en la certificación que expida el Representante Legal de esa Entidad para el momento de la condena en su favor.*

### **SUBSIDIARIA 2.**

*2. Que se condene al pago de la indemnización a título de pérdida de la oportunidad, por una suma equivalente indexada con el alza decretada por el Gobierno Nacional, de una suma equivalente a todos los salarios y prestaciones laborales y sociales derivadas del ejercicio de su cargo como Secretario General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Estado, al cual se vio obligado a renunciar como consecuencia de su reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, como consecuencia de la condena impuesta por medio del Fallo No. 005 del 28 de octubre de 2022 de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca y del Auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 de la Contralora Delegada Intersectorial 6 de la C.G.R hasta el día en que Juan Carlos Ortega Bermúdez adquiera la calidad de pensionado atendiendo su actual calidad de pre- pensionado en razón de su edad actual de 60 años, con base en el salario actual del mismo y sus actualizaciones anuales decretadas por el Gobierno Nacional, con base en la certificación que expida el Representante Legal de esa Entidad para el momento de la condena en su favor. (...)"*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 al carecer de cuantía y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la cuantía asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **2.2 Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la

autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue LA **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS COMUNICACIONES** y el particular afectado fue el señor **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

### 3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra el fallo No. 005 de 28 de octubre de 2022, procedían los recursos de reposición en subsidio apelación (archivo 006) el demandante presentó el recurso de alzada el cual fue resuelto mediante auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 (archivo 007)
- ii) De otra parte, reposa en el archivo 18 del expediente, constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos.

Al respecto, se observa que la constancia de no acuerdo fue expedida el 17 de agosto de 2023, seis (6) días después desde que se había presentado la demanda, no obstante teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada previo a ejercer este medio de control y que antes de que se estudiara su admisibilidad fue allegada al expediente la constancia de no acuerdo; se tiene como satisfecho el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, se tiene que el auto No. URF2-0125 del 27 de enero del 2023 fue notificado mediante estado el 7 de febrero de 2023 (archivo 08), por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba el 8 de febrero y culminaba el 8 de junio de 2023.

Sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de junio de 2023 suspendiendo el término de caducidad hasta el día en que fuera expedida la constancia de no acuerdo, esto es hasta el 17 de agosto de 2023, por lo que la demandante contaba con el plazo de dos (2) días para presentar la demanda.

No obstante, e incluso antes de que se emitiera la constancia de conciliación extrajudicial, el actor presentó la demanda el 11 de agosto de 2023; esto es, dentro del término oportuno.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas.** Conforme (págs. 6 a 12 archivo 01)
- II.) **La designación de las partes y sus representantes.** Conforme (págs.2 del archivo 01).
- III.) **Las pretensiones expresadas de forma clara y por separado.** Conforme (págs. 2 a 5 del archivo 01)
- IV.) **La estimación razonada de la cuantía.** Conforme (pág. 82 archivo 01)
- V.) **Los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.** Conforme (págs. 12 a 81 archivo 01)
- VI.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder** Conforme (págs.81 a 82 archivo 01")
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica** (págs. 83 a 84)
- VIII.) **Remisión de la demanda y anexos prevista en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A** (archivo 04)

Sin embargo, se observa el siguiente error:

**1. Poder debidamente otorgado.** Si bien en el archivo 05 del expediente se incorpora el poder otorgado al Dr. Juan Carlos Calvo Ospina; en este no se acredita el remitente y el destinatario del mensaje de datos que acredite el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En este orden, el profesional del derecho deberá acreditar que el poder conferido le fue remitido mediante mensaje de datos y a su vez, deberá individualizar cuáles son los actos administrativos que busca demandar en este medio de control.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Una vez sea admitida la demanda, se procederá con el trámite del artículo 233 del C.P.A.C.A; y se correrá traslado a la demandada sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada por el extremo actor.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JUAN CARLOS ORTEGA BERMÚDEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002023-00977-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ  
**DEMANDADO:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00977-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO. - REQUIÉRASE** al actor popular y a los señores apoderados de las autoridades accionadas para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

---

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00977-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ  
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

**TERCERO.** - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>3</sup>**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Cristian Ordóñez*

---

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>3</sup> Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202300956-00

**Demandante:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta.
2. Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago)** y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.
4. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a cancelar a la entidad demandante la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$1.187.340.302)**, correspondientes a 609 reclamaciones generadas por la prestación de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y que me permito relacionar a continuación:

(...)

5. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señala en la pretensión enunciada con antelación.
6. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
7. Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

### **Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

#### **1. Pretensiones**

La parte actora deberá precisar los actos administrativos acusados de nulidad y el restablecimiento que generaría su nulidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la demanda se expuso un cuadro en el que se relacionaron y se identificaron unas “facturas”, la fecha de prestación del servicio, el número de identificación de la víctima, el valor que pretende sea devuelto, el número de radicado y la fecha de radicación, no señaló el o los actos administrativos con base en los cuales se habría negado su reclamación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 43 *ibídem*<sup>1</sup>.

#### **2. Constancia de notificación y/o ejecutoria**

Como consecuencia a lo anterior, deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, en los términos del numeral

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

### 3. Agotamiento de los recursos administrativos

La parte actora deberá acreditar que ejerció los recursos que procedían en relación con los actos administrativos cuya nulidad pretende, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 4. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado “*FUNDAMENTO DE DERECHO*”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

### 5. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

En atención a que la parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a dicho medio de control, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Si bien la parte actora aportó la constancia de un trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, las pretensiones no corresponden a las planteadas en esta demanda, ni tampoco el medio de control incoado.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/08/2015
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	28/08/2015
	CONSTANCIA AGOTAMIENTO REQUISITO PROCEDIBILIDAD	Versión	2
		Página	1 de 21

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> 2022-114 <b>PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> Radicación N.º E-2022-315841 (Fecha rad:06/06/2022)	
Convocante (s):	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>
Convocado (s):	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Exp. No. 250002341000202300956-00  
 Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
 M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, expide la siguiente:

**CONSTANCIA:**

1. A través de apoderada judicial, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **06/06/2022** en la que se convoca a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

2. Las pretensiones de la solicitud de conciliación son expresadas de la siguiente forma:

**<<PRIMERO:** Que se declare responsable a **LA NACIÓN – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** con base en los hechos expuestos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, que se condene a **LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios causados, con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante el ADRES por valor de **MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.198.957.786)**, y las cuales no han sido objeto de auditoría ni reconocimiento y pago dentro de los términos señalados en la Ley, que son las siguientes:

N°	NUMERO DE FACTURA	FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO	NOMBRE DE LA VICTIMA	Nº IDENTIFICACION DE LA VICTIMA	VALOR A DEMANDAR	NUMERO DE RADICACION	FECHA DE RADICACION
1	1842336	15/02/2019	GARCIA CASPEZ JOVANNI GERARDO	87860378	\$ 363.600	3233 8225	8/02/2020
2	1842838	16/02/2019	LAVERDE BERNALIZ MARIA	28900024	\$ 288.488	3235 8932	15/05/2020
3	1843596	26/02/2019	ORRAN O MARTINEZ JANNESE JESSY	32989382	\$ 288.800	3238 8888	3/03/2020
4	1843585	26/02/2019	DELGADO VELAZQUEZ ALEJANDER	3885274328	\$ 388.844	3235 8927	15/05/2020
5	1843428	26/02/2019	DELGADO PAZ FABIAN ALEJANDER	3885335323	\$ 887.788	3235 8926	15/05/2020
6	1843352	26/02/2019	TEPE GALEANO JEFFERSON STEVEN	3885332753	\$ 388.322	3235 8925	15/05/2020

(...)"

## 6. Poder

Se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002023-00920-00  
**REMITENTE:** INSPECCIÓN DE POLICÍA PUERTO SALGAR  
**ASUNTO:** CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sería del caso decidir el presunto conflicto negativo de competencia administrativa remitido por la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca); sin embargo, se advierte por el Despacho que este no se ha configurado, como se pasará a explicar.

**1. ANTECEDENTES.**

De la información que obra en el expediente, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes:

1° El día 27 de diciembre de 2022, el representante legal de Coltanques S.A.S. presentó ante la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) derecho de petición con solicitud de levantamiento de medida cautelar registrada en el año 1998 sobre el vehículo de placas SYK406, por estar involucrado en un accidente de tránsito.

2° El día 11 de enero de 2023, el Inspector de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) procedió a remitir el asunto por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca), de acuerdo con lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

3° El mismo día 11 de enero de 2023, la Inspección de Policía de Villeta (Cundinamarca) devolvió la petición con solicitud de levantamiento de medida cautelar aduciendo que la entidad que ordenó la inscripción de dicha medida fue la Inspección

Teléfonos de Contacto:

601-3532666 Ext. 88418 Despacho Magistrado  
601-3532666 Ext. 88419 Auxiliar de Despacho

de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca), quien fungía para la época de lo hechos como autoridad de tránsito.

4° En la misma fecha, el Inspector de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) remitió por competencia el derecho de petición en comento a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Puerto Salgar (Cundinamarca).

5° Ante la falta de respuesta al derecho de petición, el representante legal de Coltanques S.A.S. presentó acción de tutela. El Juzgado 33 Civil Municipal del Bogotá dentro de la actuación de tutela No. 2023-00508-00 ordenó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Puerto Salgar (Cundinamarca), dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

6° La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Puerto Salgar (Cundinamarca) en acatamiento a la orden de tutela se pronunció en tal sentido, devolviendo el derecho de petición con solicitud de levantamiento de medida cautelar a la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca).

7° Ante tal situación, el Inspector de Policía (E) de Puerto Salgar (Cundinamarca), remitió el asunto ante esta Corporación.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021, se fijó edicto en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por el término de cinco (5) días con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus alegatos o consideraciones en el trámite del conflicto.

Los informes secretariales que obran en el expediente dan cuenta del cumplimiento del trámite ordenado en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, (visto a consecutivo número 5 del expediente electrónico).

Obra constancia secretarial de que transcurrido dicho término, con alegatos o consideraciones de las partes. (visto a consecutivo número 13 del expediente electrónico).

## **2.1. Alegatos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

Advierte que en el curso del trámite policivo con funciones de tránsito adelantado por el Inspector de Policía de Puerto Salgar, fue emitida la medida que concierne al pedido del señor Henry Cubides Guzmán, luego de haberse agotado, todo el trámite policivo, como se deduce, no aparece constancia alguna de que el mismo haya sido remitido a la Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca) como lo afirma y pretende demostrar el Inspector de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) con una supuesta acta de entrega de comparendos que data del año 2011 y en el cual no existe anotación alguna de procesos por accidente de tránsito.

Indica que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 1999, fecha en la cual no se encontraba en vigencia la Ley 769 de 2002 que hoy rige en materia de tránsito; sino, el Decreto Ley 1344 de 1970 *“Por medio del cual se expidió el Código Nacional de Tránsito”*, el cual definía a los Inspectores de Policía como autoridades de tránsito.

Que el Decreto Ley 1344 de 1970 le otorgaba facultades a los Inspectores de Policía para conocer de las faltas definidas en dicho Código, conforme se encuentra establecido en su artículo 10 *“Las autoridades distritales, departamentales y municipales de policía conocerán de las faltas definidas en el presente código”*. Así mismo que su modificatorio contenido en la Ley 33, artículo 236, facultó a los

Inspectores de Policía para conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia en única y primera instancia o conductas con sanción de suspensión y cancelación de licencia de conducción.

Dichas normas tenían plena vigencia al momento de los hechos que desencadenaron la medida cuyo levantamiento es solicitado, siendo diáfana la competencia ejercitada en el caso concreto por la Inspección de Policía de Puerto Salgar, quien recibió el caso, le dio trámite y emitió las medidas respectivas. Estas atribuciones y facultades de autoridad de tránsito que recaen en la figura de Inspectores de Policía aún persisten hoy en día con la expedición de las normas en vigencia contenidas en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, conforme lo dispone el artículo 3° que establece que *“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial...”*

Que conforme a lo dispuesto en las normativas citadas, el inspector de policía es una autoridad de tránsito y está investido de las facultades a éstas atribuidas, tanto en la legislación que regía el momento de suscitarse los hechos, como en la actualidad con las normas en vigencia.

Alega que los documentos que aporta el Inspector de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) y que conforman este expediente, se observa que el Inspector de Policía de esa época, asumió el conocimiento del proceso adelantado con relación del accidente de tránsito, estando por las leyes que rigieron el tema facultado para ello, por ende dicha actuación sigue bajo su dirección, como a su vez, cuenta con el proceso respectivo para tomar las determinaciones que considere pertinentes en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en su momento, máxime cuando dicho

expediente nunca fue remitido, tal y como se afirma, a la dependencia de la Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca), por lo que en definitiva, la autoridad que una vez avocada la competencia, debe seguir ejerciéndola hasta la terminación del proceso, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, y por la otra, con la preservación de la continuidad del servicio y la función pública, en especial, tratándose de las funciones que legalmente le han sido asignadas.

Afirma que la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca), tiene el conocimiento y competencia para resolver de fondo la solicitud y más aún, cuenta con el expediente sobre el cual el peticionario solicita el levantamiento de medidas cautelares. Por lo tanto, la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca no goza de competencia para resolver la solicitud de Coltanques.

## **2.2. Alegatos del Inspector de Policía de Puerto Salgar**

Manifiesta que el 23 de noviembre de 2010 el Secretario de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca impartió directriz en materia de comparendos, y en acatamiento a éste, la Inspectora de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) de la época realizó la entrega del archivo físico de los comparendos que reposaban en la inspección, a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

Afirma que el archivo relacionado con tránsito fue trasladado a la Sede Operativa de Tránsito en Villeta (Cundinamarca) – Unión Temporal SIETT en virtud de convenio interadministrativo celebrado entre la Federación Colombiana de Municipios y el Municipio de Puerto Salgar para la conexión del Sistema Integrado de Información de multas y sanciones por infracciones de tránsito. Asimismo, indica que se consolidó con dicho ente territorial los dineros recaudados por concepto de infracciones de tránsito para que continuaran con el trámite respectivo.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia

En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le compete conocer de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra carácter territorial tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.**

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

<Inciso modificado por el artículo [2](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno. (Negrillas de la Sala).

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo [14](#) se suspenderán.”

En consonancia con la disposición precedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia conflictos de competencia

administrativa suscitados entre autoridades públicas del orden departamental, municipal o distrital, en efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

**1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.**

(...)” (Negrillas de la Sala).

### **3.2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa**

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades<sup>1</sup> respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, así:

1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite.” Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.  
(...).

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase departamental, municipal o distrital). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal  
(...).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

**4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa.** El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos” (se resalta).

De conformidad con las normas transcritas y con la directriz antes citada se tiene que para que exista un conflicto de competencias administrativas que deba ser dirimido por los tribunales administrativos se requiere: *i) la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan al orden departamental, municipal o distrital siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y iv) que verse sobre un asunto concreto.*

### **3.3. Caso concreto**

Como se observa, para que se configure un *conflicto negativo* de competencias administrativas (i) la autoridad que se considere sin competencia debe remitir la actuación a la que estime competente y (ii) si la autoridad que recibe el asunto estima que no tiene competencia remitirá la actuación, para el caso de autoridades departamentales y municipales, al Tribunal Administrativo correspondiente. De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado *conflicto positivo*.

En el expediente se observa la existencia de un *conflicto negativo de competencias* surgido entre la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca) con respecto al derecho de petición formulado por el representante legal de Coltanques S.A.S. con solicitud de levantamiento de medida cautelar registrada en el año 1998 sobre el vehículo de placas SYK406.

En tal sentido se tiene que la petición formulada por Coltanques S.A.S. fue remitida por competencia inicialmente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca), y dicha autoridad a su turno, decidió devolver la petición a la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) alegando falta de competencia.

Ante la manifestación de falta de competencia alegada, la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) dispuso la remisión de la petición a otra autoridad diferente, esto es, a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Puerto Salgar (Cundinamarca), quien en obediencia a la orden de tutela emanada del Juzgado 33 Civil Municipal del Bogotá dentro de la actuación de tutela No. 2023-00508-00, decidió devolver la petición a la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) alegando falta de competencia.

Al estudiar el escrito que remitió la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca) como se indicó en los antecedentes, se observa que este procedió a remitirlo a este Tribunal después de la expedición de una orden de tutela que resolvió sobre la materia.

Adicionalmente, se observa que, como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca) es la entidad administrativa a la que se remitió inicialmente la petición porque la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca), consideró que carecía de competencia para resolverla, es la

primera de las entidades mencionadas la que debió proponer el conflicto negativo de competencias.

En tal sentido, la regulación legal sobre la materia establece que el conflicto de competencia administrativa se configura de la forma como ya fue reseñado, circunstancias que no concurrió en el presente asunto pues la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Villeta (Cundinamarca) debió proponer el conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, el Despacho rechazará el trámite del presente asunto.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** el expediente a la Inspección de Policía de Puerto Salgar (Cundinamarca).

**TERCERO. -** Por Secretaría, comuníquese a las partes la decisión.

**CUARTO. -** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se ordena **ARCHIVAR** y **DEJAR** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

PROCESO No.: 2500023410002023-00920-00  
REMITENTE: INSPECCIÓN DE POLICÍA PUERTO SALGAR  
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-186- AP**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000234100020230072100  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN SALAMANCA BORRERO-SALBO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**TEMAS:** PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNIDA A FAVOR DE LAS MUJERES.  
**ASUNTO:** FIJA FECHA  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 24 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19403848>

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 24 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Rechaza demanda – caducidad del medio de control**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por el señor **SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor **SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ**, actuando por intermedio de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, solicitando como pretensiones:

“[...]”

**II. PRETENSIONES**

*A. Que se declare la nulidad y/o se dejen sin efectos los siguientes actos administrativos:*

*(i) La Resolución No. 73874 del 8 de octubre de 2018, por medio de la cual la UAECD confirma el avalúo catastral.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

*(ii) La Resolución No. 79487 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual la UAECD resuelve el recurso de reposición y,*

*(iii) La Resolución No. 0185 del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual la UAECD resuelve el recurso de apelación en contra la Resolución No. 73874 del 8 de octubre de 2018.*

*B. Como consecuencia de la anterior declaración, y con el fin de lograr el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se tenga como avalúo catastral el probado en el proceso judicial, que en ningún caso, puede ser superior al ya determinado por la Autoridad Catastral.*

*C. Que, en virtud de lo anterior, se reconozca que la base gravable del impuesto predial unificado fue superior a la que realmente corresponde y, por lo tanto, procede la solicitud de devolución por pago en exceso para la vigencia fiscal 2018.*

*D. Que se ordene a la UAECD pagar las costas. [...]”.*

2- Previo reparto, el conocimiento del presente asunto le correspondió al Despacho de la Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda de la Sección Cuarta, Subsección B, de esta Corporación.

3- Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta corporación.

4- Según acta individual de reparto de 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho de la Magistrada Ponente.

Así las cosas, estudiará la Sala la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por el señor **SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ**.

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo núm. 12 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
  - 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
  - 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].***
- (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan los siguientes actos administrativo: **i) Resolución núm. 73874 del 8 de octubre de 2018<sup>2</sup>, ii) Resolución núm. 79487 del 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y iii) La Resolución núm. 0185 del 2 de marzo de 2021<sup>4</sup>**, se entrará a determinar el termino de caducidad del medio de control incoado.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual la UAECD confirma el avalúo catastral.”

<sup>3</sup> “Por medio de la cual la UAECD resuelve el recurso de reposición.”

<sup>4</sup> “Por medio de la cual la UAECD resuelve el recurso de apelación en contra la Resolución No. 73874 del 8 de octubre de 2018”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

*“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...]*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

[...]

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

[...]" (Resaltado por la sala)

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el caso *sub iudice* el término comenzaba a contabilizarse a partir de la notificación de la **Resolución núm. 0185 del 2 de marzo de 2021**, por ser el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, ahora bien, dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, como consta en certificado de la empresa de servicios de envíos de Colombia 472, el cual se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E43977981-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (CC/NIT 900127768-9)

Identificador de usuario: 412448

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Catastro <412448@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones Catastro <notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co>)

Destino: sachemas@gmail.com

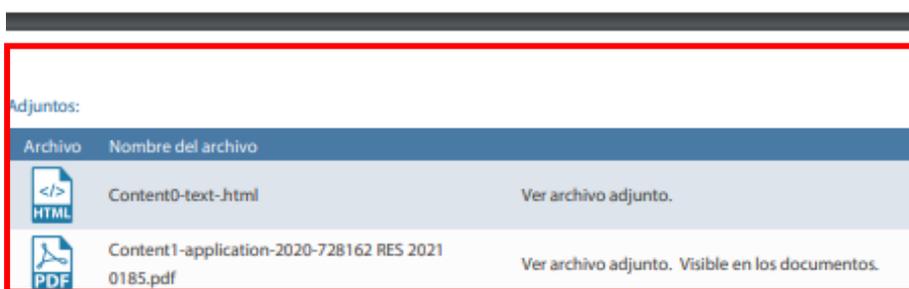
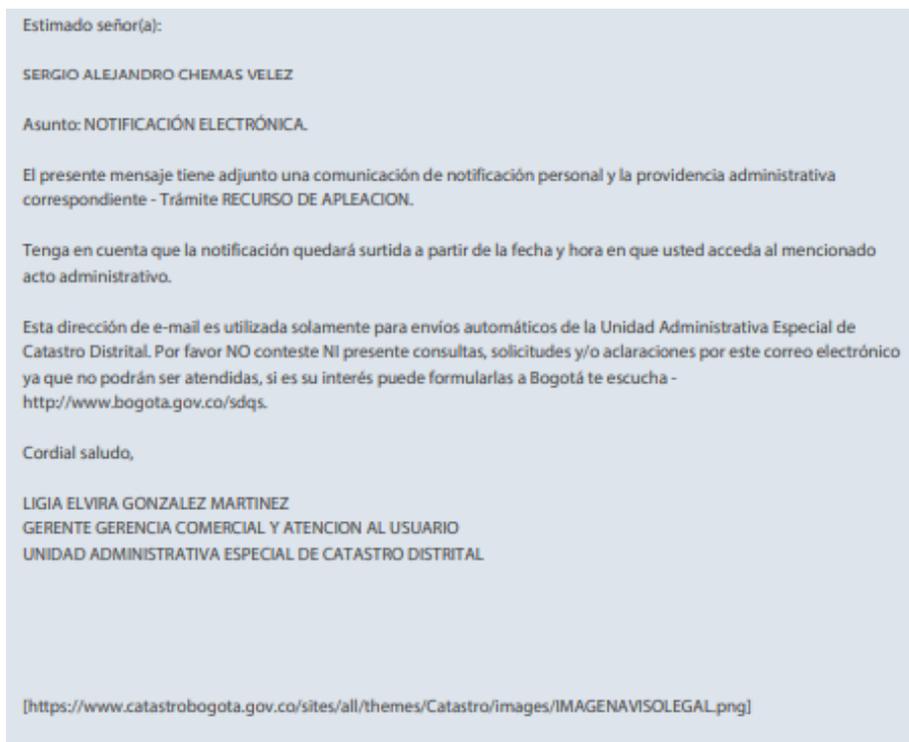
Fecha y hora de envío: 12 de Abril de 2021 (16:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Abril de 2021 (16:43 GMT -05:00)

Asunto: RAD 2020-728162 OFICIO 2021-185 NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co)

Mensaje:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD



Conforme a lo anterior, el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzaba a contarse desde el día trece (13) de abril de 2021, y vencía el día trece (13) de agosto de 2021; sin embargo, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el día diez (10) de agosto de 2021, es decir, tres (3) días antes de vencer el termino para ejercer el medio de control, tal como puede verse en archivo “[...] 05EXPEDIENTEDIGIANEXOS20211029145316\_TCDescargaTotalItem133190530849247649 [...]”<sup>5</sup>, acto que suspendió el termino hasta la realización de la correspondiente diligencia.

<sup>5</sup> Archivo núm. 05 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Posteriormente, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos el día siete (7) de octubre de 2021; expidió constancia en la cual se evidencia que se declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudándose de esta manera el término el día ocho (8) de octubre de 2021, los días 9 y 10 de octubre de la misma anualidad fueron sábado y domingo, es decir, que el demandante debía radicar la demanda hasta el día siguiente hábil que fue el once (11) de octubre de 2021; sin embargo, la misma no se radico sino hasta el día doce (12) de octubre de 2021<sup>6</sup>, después de transcurrido un (1) día; por consiguiente, se impetró fuera del término legal, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de caducidad en el medio de control incoado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con lo establecido en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el medio de control ejercido, se encuentra caducado.

En consecuencia, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

---

<sup>6</sup> Cfr. Correo de radicación de demanda visible en archivo núm. 03 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>7</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>7</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2022-01596  
**DEMANDANTE:** OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Rechaza por no subsanar**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de inadmisión de fecha veinticinco (14) de agosto de 2023, razón por la cual la Sala tomará las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. Las señoras **OLGA LILIANA VASQUEZ GONZÁLEZ, BLANCA INES DÍAZ ARROYAVE** y el señor **JONATHAN STEVE PEREZ CASALLAS** actuando como representantes de las asociaciones: **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PEDRO LEÓN TRABUCHI-ARPLT, ASOCIACIÓN DE RECICLADORES NUEVA FUERZA AMBIENTAL – ASOFUERZA** y **ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLOALTERNATIVO**, respectivamente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

**SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] III. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Señor Juez sírvase declarar la NULIDAD de la Resolución No. SSPD - 20201000046075 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por propiciar un daño inminente a los recicladores de oficio, por haber sido expedida de forma irregular, por la falsa motivación y por la desviación de las atribuciones propias de quién la profirió, y por las irregularidades que se han evidenciado en el procedimiento para la aplicación de la resolución que violan claramente el debido proceso y el derecho de defensa.

Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

**SEGUNDO.** Solicitamos se restaure el ordenamiento jurídico y se exhorte a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante SSPD para que establezca mesas de trabajo con el propósito de expedir Resoluciones que estén conforme al derecho de los recicladores y las organizaciones que los agrupan. [...]”.

2- El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado.

3- El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, adecuó

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

el trámite de la demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4- Previo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente.

5- Mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de 2023<sup>1</sup>, el Despacho de la Magistrada Ponente avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda de la referencia advirtiendo que a la misma presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

*“[...]1. El demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos administrativos de carácter mixto, entendidos estos como aquellos actos que siendo de carácter general, surten efectos con respecto a particulares.*

*“[...]se predica el carácter mixto de los “[...] **actos administrativos de carácter general que surten efectos con respecto a particulares**, y por los que se pretende una indemnización, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que se trata de **actos administrativos de carácter mixto** que deben ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lapso de cuatro meses siguientes a la fecha de su publicación [...] De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, es posible incoar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de carácter general cuando se considere que con aquellos se vulneraron de manera directa los derechos de un particular. o se le causó daño, Pretensiones que deberán ser impetradas “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación [...]” 1*

*2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el*

---

<sup>1</sup> Archivo núm. 12 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

*demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.*

*3. En virtud de lo establecido en el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.*

*4. De conformidad con el numeral 6.º del artículo 162 debe hacer la estimación razonada de la cuantía, para los fines de la competencia.*

*5. Así mismo, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la contra parte; de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

*6. Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo que se demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

*7. Es pertinente señalar que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe actuar por conducto de apoderado judicial, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que designe un abogado. [...]”.*

3- El (31) de agosto de 2023 el expediente ingresó al Despacho, con informe de la Secretaría de la Sección<sup>2</sup>, manifestando que la parte actora había guardado silencio frente a lo dispuesto en el proveído de catorce (14) de agosto de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

---

<sup>2</sup> Archivo núm. 19 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.**  
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“[...] **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”.*

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la Ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas en el aplicativo web denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

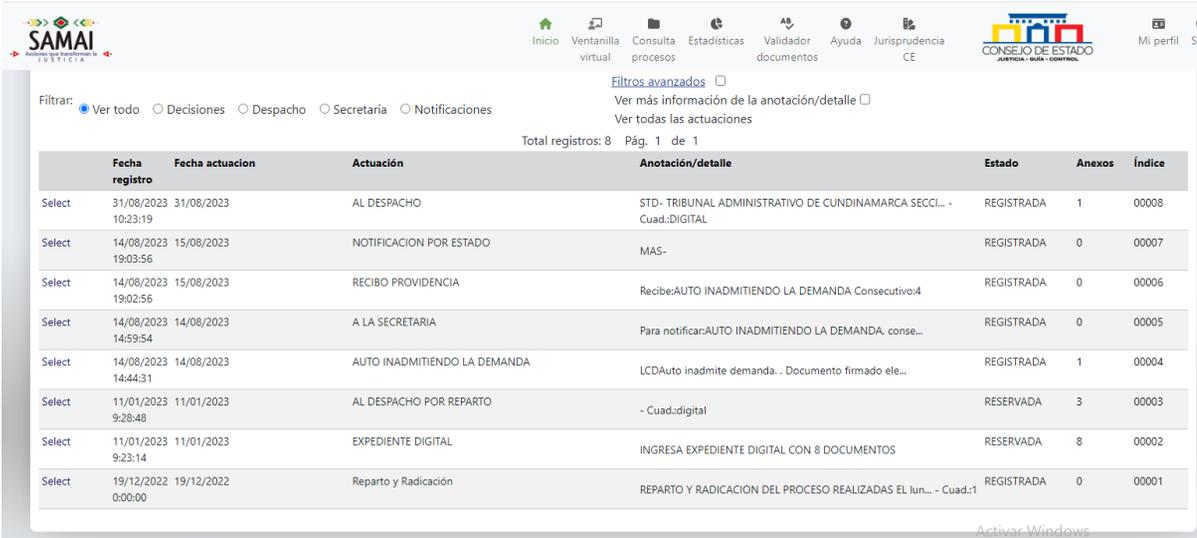
Ahora bien, una vez verificado en el mencionado portal, se encontró:

1. Que el auto de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda fue cargado en dicho portal ese mismo día.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
 DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 15 de agosto de 2023.
3. El día 31 de agosto de 2023, el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección manifestando que la parte demandante había guardado silencio frente al requerimiento hecho por el Despacho de la Magistrada Ponente en auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2023.

### Sistema SAMAI (Consejo de Estado)



Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 31/08/2023 10:23:19	31/08/2023	AL DESPACHO	STD- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECC... - Cuad.DIGITAL	REGISTRADA	1	00008
Select 14/08/2023 19:03:56	15/08/2023	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-	REGISTRADA	0	00007
Select 14/08/2023 19:02:56	15/08/2023	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	00006
Select 14/08/2023 14:59:54	14/08/2023	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, conse...	REGISTRADA	0	00005
Select 14/08/2023 14:44:31	14/08/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LCDAuto inadmite demanda. . Documento firmado ele...	REGISTRADA	1	00004
Select 11/01/2023 9:28:48	11/01/2023	AL DESPACHO POR REPARTO	- Cuad:digital	RESERVADA	3	00003
Select 11/01/2023 9:23:14	11/01/2023	EXPEDIENTE DIGITAL	INGRESA EXPEDIENTE DIGITAL CON 8 DOCUMENTOS	RESERVADA	8	00002
Select 19/12/2022 0:00:00	19/12/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lun... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00001

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la providencia, por medio de la cual se inadmitió la demanda de referencia, fue cargada en el portal judicial SAMAI y notificada por la secretaría de la Sección el quince (15) de agosto de 2023; sin embargo, esta no fue corregida dentro del término establecido, razón por la cual la Sala procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la demanda presentada por la copropiedad OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL CASTILLO  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>3</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002022-01079-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA  
**ASUNTO:** ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con auto del 24 de agosto de 2023 se hizo control de legalidad en el proceso de la referencia, y se requirió al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que procedan a informar el correo electrónico personal e institucional que repose en sus bases de datos de la señora Clara Margarita Montilla Herrera, para poder notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y que con ello, se entere del proceso judicial y pueda ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido, la Secretaría de la Sección Primera procedió a obedecer lo dispuesto por el Magistrado Ponente y envió el requerimiento el 13 de septiembre de 2023, el cual fue reiterado el día 18 del mismo mes y año.

Al respecto, de conformidad con la información que reposa en el Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se aportó las direcciones de correo electrónico [aritamontilla@yahoo.com](mailto:aritamontilla@yahoo.com) y [clama17@yahoo.com](mailto:clama17@yahoo.com)

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la señora Clara Margarita Montilla Herrera, la Secretaría de la Sección Primera deberá notificarle el auto admisorio de la demanda, proferido el 16 de enero de 2023, para con ello garantizar la debida conformación en el contradictorio.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE personalmente** la demanda a la señora CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a las direcciones de correo electrónico allegadas al proceso.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200026-00

**Demandante:** LUZ MIREYA ARIAS ARIAS Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE, IDR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 23 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto de 17 de noviembre de 2022, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

**Sobre la admisión de la demanda**

Se advierte que la pretensión de nulidad del oficio IDR No. 20211100155181 en relación con la comunicación del auto No. 002 de 10 de enero de 2019 *“Por medio del cual se libra mandamiento de pago”* contra los señores Nepomuceno Vargas Patiño y Luz Mireya Vargas Arias se rechazó de plano en auto de 29 de septiembre de 2022, por no ser susceptible de control.

Por tanto, se admite la demanda en relación con la pretensión de *“reliquidación del pago de cargas urbanísticas por mayor edificabilidad en el predio antes señalado, así como la devolución de los dineros pagados por demas.”*

En este sentido, una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE**, en los términos señalados, para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por los señores LUZ MIREYA ARIAS ARIAS, NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO y FLORENCIO PATIÑO VARGAS, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Se declare la nulidad total de la decisión proferida por el IDRD, de fecha 13 de agosto de 2021, oficio de radicado No. 20211100155181, con el cual se niega la reliquidación y devolución de los dineros pagados por demás, debido a la modificación del proyecto.
2. Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho, solicito se ordene a la entidad efectuar la reliquidación del monto a pagar, teniendo en cuenta la modificación del proyecto y a proceder con la devolución de los dineros pagados en exceso, los cuales suman un valor de quinientos cincuenta y cuatro millones sesenta y un mil quinientos setenta y dos pesos (\$554.061 572), junto con los intereses legales aplicables que se deberán liquidar en su momento. Dineros que fueron pagados por mi cliente, según se comprueba con los documentos anexos.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la ALCALDESA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo

171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Solarte Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No.5.292.411 y T.P. No. 114.957 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de los demandantes, conforme a los poderes especiales otorgados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002021-00812-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**ASUNTO:** SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Con auto de cinco de agosto de 2022, se admitió la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Recibido el escrito de contestación por parte de la DIAN y el de la sociedad SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., quien actúa como litisconsorte necesario, con auto del 22 de agosto de 2023 se evidenció que en el asunto no se habían propuesto excepciones previas que debieran ser tramitadas en esa etapa procesal, por lo que se resolvió fijar el litigio y determinar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en el entendido de que existían medios de prueba solicitados por la parte actora, pendientes de resolver, por lo que no se cumplía con las reglas procesales que permiten dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y realizar control de legalidad en la actuación debido a que en auto del

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00812-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.  
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

22 de agosto de 2023, se había afirmado que no se podía dictar sentencia anticipada, sin embargo, recibido el expediente por parte de la Secretaría de la Sección Primera para la preparación de la audiencia inicial, el Despacho se percató que, por las particularidades del asunto, se puede pronunciarse sobre las pruebas pedidas por la parte actora y, por tanto, ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio<sup>1</sup>, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el Magistrado Ponente debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

### **2.1. Pruebas que se decretan:**

---

<sup>1</sup> Conforme al numeral tercero de la providencia del 22 de agosto de 2023.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00812-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.  
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

### 2.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1°. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el capítulo denominado “7. PRUEBAS”, con el valor que en derecho corresponda.

2°. **NIÉGASE** la prueba consistente en oficiar a la DIAN para que aporte. (1) la constancia de publicación en el Diario Oficial del Manual de Importaciones – Capítulo 12; (2) el Acto de Archivo Aduanero No. 000531 del 9 de octubre de 2020 producido en el expediente CU 2019 2020 2049; y, (3) el Acto Administrativo No. 03397 del 5 de septiembre de 2019, por el cual se ordenó el archivo de unas diligencias con las que se pretendía el cobro de tributos aduaneros establecidos en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 al no aparecer en el formulario 1167.

Lo anterior por cuanto el artículo 173 del CGP señala con claridad que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, en ese sentido, la norma transcrita consagra en sí dos tipos de obligaciones, esto es, por un lado la obligación de la parte demandante de desplegar las actuaciones necesarias para recaudar las pruebas que pretenda hacer vale dentro de un proceso judicial antes de acudir a la jurisdicción y, por su parte, la obligación del juez de abstenerse de decretar pruebas que hubieren podido ser adquiridas por la parte interesada en ejercicio de su derecho de petición.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00812-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.  
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental que reposa en las instalaciones de una Entidad pública, es lo cierto que la parte actora pudo haberlas solicitado mediante un derecho de petición y así aportarlas al proceso con la demanda inicial. Así entonces, como el interesado no cumplió con la carga procesal, y tampoco justificó la necesidad de la prueba, es del caso negar la solicitud probatoria.

**3º. NIÉGASE** la prueba consistente en oficiar a la DIAN para que aporte copia de toda la actuación surtida en el expediente IK 2017 2019 390, debido a que la prueba recae en el expediente administrativo de los actos demandados, el cual ya obra en el expediente al haber sido aportado por la DIAN al momento de contestar la demanda.

#### **2.1.2. Pruebas del tercero interesado:**

**1º. RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado judicial de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., con el valor que en derecho corresponda.

#### **2.1.2. Pruebas de la entidad demandada:**

**1º. RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el expediente electrónico.

**2.2.** De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00812-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.  
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a realizar la audiencia inicial programada para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CUARTO.- DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral segundo** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00812-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S.  
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: SIN LUGAR A CELEBRAR AUDIENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**QUINTO.- DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000202000183-00

**Demandante:** ECOPETROL S.A.

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

**Antecedentes**

La sociedad **ECOPETROL S.A.**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Artículos sexto y cuarto, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, y párrafo cuarto de la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018, *"por la cual se modifican las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 1168 de 18 de agosto de 2005, 2355 de 24 de diciembre de 2007, 1586 de 12 de septiembre de 2008, 768 de 2 de agosto de 2013 y, se toman otras determinaciones."*

Artículos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo de la Resolución No. 1929 de 26 de octubre de 2018, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018"*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 29 del cuaderno No. 1).

La presente demanda se presentó el 1º de marzo de 2019, inicialmente ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y correspondió por reparto al Magistrado Dr. Fernando Iregui Camelo, que en providencia del 6 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirla a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 65 a 71).

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho sustanciador, que mediante auto de 24 de febrero de 2020, manifestó el impedimento de su titular para conocer del asunto, por considerar que estaba incurso en la causal prevista en el numeral 1o. del artículo 141 del Código General del Proceso (Fls. 77, 79 y 80).

Posteriormente, los demás integrantes de la Sala de decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera, mediante auto de 7 de diciembre de 2020, declararon infundado el impedimento; en consecuencia, el expediente se remitió a este Despacho (Fls. 82 a 84).

Por auto de 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se dispuso notificar al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público. (Fls. 86 y 87).

Esta decisión fue notificada mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021 (Fls. 96 a 105).

El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición (Fls. 104 a 109).

### **Consideraciones**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, los incisos tercero del artículo 318 y segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de

apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

**“Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

La providencia impugnada se notificó por estado el 9 de marzo de 2021, es decir, el plazo para interponer el recurso de reposición feneció el 16 de marzo de 2021; y dado que la parte actora presentó el recurso de reposición el 16 del mismo mes y año, debidamente sustentado, es procedente estudiarlo de fondo.

### **Argumentos del recurrente**

Aduce el apoderado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, que debe revocarse el auto de 12 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Como fundamento del recurso, señala que i) no se allegó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ii) no se cumplieron los requisitos formales de la demanda y iii) se inobservó el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la ausencia del juramento estimatorio.

Sustentó cada una de las falencias expuestas de la siguiente manera.

#### **“A. NO SE ALLEGA CONSTANCIA DE HABER AGOTADO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.**

En la demanda no se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para el ejercicio del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho. Se advierte, que, si bien en la demanda existe una solicitud cautelar en la demanda consistente en la *suspensión provisional*, es preciso indicar que esta cautela no hace parte del elenco de excepciones para no agotar el mencionado requisito. Revisado el caso, la ANLA no recibió solicitud, ni

se convocó a la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público como lo ordena la Ley. Por esta razón deberá inadmitirse la demanda para que se acredite el cumplimiento de este requisito en caso que ello no ocurra, deberá rechazarse.

(...)

En ese sentido, deberá inadmitirse la demanda para que el demandante acredite haber agotado el requisito de procedibilidad. En todo caso, se advierte que, de no acreditarse, esta es razón para que pueda el honorable Despacho rechazar la demanda que se formula.

## **B. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

En los anexos de la demanda no es posible advertir una de las resoluciones que se acusa, así como la fecha de expedición y constancia de ejecutoria, que permita determinar la oportunidad para ejercitar la acción y cumplimiento del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

1. Frente a este aspecto se advierte que si bien en el enlace del expediente remitido a esta autoridad junto a la notificación de la demanda hay una carpeta nombrada "Resolución 1929 de 2018" que contiene un archivo en formato pdf denominado "RES\_1929\_26102018\_CT\_4955" no es posible abrir o visualizar el archivo por cuanto se produce un error al cargar el archivo que impide conocer su contenido".

(...)

4. Por lo expuesto, se concluye, que la falta de la resolución 1929 de 2018 que se demanda, que originó los presuntos perjuicios reclamados por el demandante en el proceso por valor de \$25.650.607.044, afectan el establecimiento de las circunstancias de tiempo que permita la evaluación de aquello de lo pretendido para una correcta calificación de los hechos y la defensa judicial, por cuanto no permite realizar un ejercicio sobre la caducidad del medio de control invocado. Así, respetuosamente se solicita a su señoría considerar su decisión de inadmitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada en su despacho.

## **C. INOBSERVANCIA ARTÍCULO 157 DEL CPACA, AUSENCIA JURAMENTO ESTIMATORIO.**

En el acápite de Cuantía de la demanda se advierte que no se encuentra claramente discriminados el cálculo para determinar la cuantía. Asimismo, en la segunda pretensión donde se solicita a la ANLA el pago de las sumas de dinero pretendidas como perjuicios tampoco se identifican los conceptos que componen tal indemnización.

(...)

Asimismo, se advierte el incumplimiento del inciso 3 del artículo 157 del CPACA que establece que el actor deberá estimar de manera razonada los perjuicios causados, y que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrán prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Lo anterior en concordancia con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2014, que establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Siendo este último aspecto, un tema que se debió precisar con claridad en la demanda, siendo requisito de la misma y medio de prueba frente a los pedimentos económicos".

## Análisis del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto del 12 de febrero de 2021, por las razones que a continuación se expresan.

### a. Agotamiento del requisito de procedibilidad

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(...)”.

(Destacado por el Despacho).

Por su parte, el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para los efectos de dicha norma se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora en el presente asunto es Ecopetrol S.A., organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo accionista mayoritario es la Nación, con un porcentaje del 80%, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demanda en afirmar que deberá inadmitirse la demanda porque la parte demandante Ecopetrol S.A. no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que la norma citada establece que este presupuesto previo para demandar no será obligatorio, sino facultativo, cuando el demandante tiene la calidad de entidad pública, como en este caso.

Por lo tanto, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de Ecopetrol S.A. no es obligatorio y, por ende, no es causal de inadmisión de la demanda.

#### **b. Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda**

El apoderado del Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, manifestó que con la notificación del auto admisorio de la demanda se envió la demanda y sus anexos, mediante un enlace.

Sin embargo, no fue posible visualizar la Resolución No. 01929 de 26 de octubre de 2018 ni la constancia de ejecutoria respectiva para determinar si el medio de control se presentó oportunamente.

Cabe señalar que los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda están regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto indican que debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que con ella se deben allegar.

Verificado el expediente físico, se observa que la parte actora aportó con la demanda las pruebas documentales enlistadas en el acápite pruebas, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No. 01929 de 26 de octubre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 de 23 de mayo de 2018”*, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA (Fl. 28 a 55 del cuaderno de pruebas).

Así mismo, a folio 26 del mismo cuaderno obra la constancia de notificación personal de la Resolución No. 01929 de 26 de octubre de 2018, conforme al numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la parte actora cumplió con los requisitos de la demanda, en especial con la presentación de los anexos que se deben allegar.

Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente en indicar que la parte actora incumplió los requisitos formales de la demanda y menos aún en solicitar que la demanda se inadmita con fundamento en dicho argumento.

Se observa que la inconformidad de la parte demandada consiste en que con la notificación de la demanda se remitió un enlace que no le permitió visualizarla.

El 9 de marzo de 2021, se notificó el auto de 12 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co) y se indicó que se enviaba “*vinculo de OneDrive contentivo*” de la demanda y sus anexos a través del siguiente *link*.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/scs01sb01tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ehd05t7q-AVPm7l3Cl3dr7QB\\_V-3RZLIzEtu6MoAOaUfuA?e=ng2q1A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/scs01sb01tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ehd05t7q-AVPm7l3Cl3dr7QB_V-3RZLIzEtu6MoAOaUfuA?e=ng2q1A)

Así las cosas, si se presentó un error para visualizar la Resolución No. 01929 de 26 de octubre de 2018, esta circunstancia no constituye un incumplimiento de los requisitos de la demanda, sino una situación que pudo generarse al crear el vínculo mediante el cual se envió la copia de la demanda y sus anexos.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, al afirmar que se desconoció su derecho de defensa, toda vez que si bien no pudo visualizar el contenido de la Resolución No. 01929 de 26 de octubre de 2018, con la notificación electrónica se anexó el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, con lo cual tuvo conocimiento de la existencia del proceso y pudo acercarse a las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para tomar las medidas que considerara pertinentes.

**c. Inobservancia del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ausencia del juramento estimatorio**

El artículo 82 del Código General del Proceso prevé que el juramento estimatorio constituye un requisito de la demanda cuando éste sea necesario, pero no fue previsto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone en forma taxativa los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante esta Jurisdicción.

Es decir, para determinar los requisitos formales de la demanda no es posible acudir a la aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de llenar un vacío normativo que no existe en la norma especial.

En este orden de ideas, no es un requisito condición para la admisión de la demanda, toda vez que con la estimación razonada de la cuantía se determina la competencia funcional.

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía, la parte actora la estimó en \$25.650.607.044, explicando que dicho valor se calcula teniendo en cuenta el contenido de los actos que se demandan y, posteriormente, cuando solicita el restablecimiento del derecho señala que dicha suma corresponde al pago *“del dinero que en exceso se hayan dispuesto para el cumplimiento de la inversión del 1% faltante, así como el reconocimiento de los valores que resulten de la indexación en proporción a los valores no ejecutados considerando que Ecopetrol ha sufrido perjuicios que se estiman en \$25.650.607.044”*.

Adicionalmente, junto con la demanda se aportó un CD denominado *“CD2 valor cuantía de la demanda”*, que al ser verificado contiene un archivo Excel denominado *“VPN\_Montos RB (Back in)”* en el cual se observa la manera como se calculó la cuantía teniendo en cuenta ítems como *“Resolución que impone la obligación, periodo, certificado, valor inversión 1%, ejecución, pendiente de ejecución”*, arrojando como valor total la suma estimada como cuantía de la demanda.

Es decir, no le asiste razón a la parte demandada en señalar que se incumplió con dicho requisito.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de 12 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió

la demanda, y, en firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al término de traslado de la demanda en la forma indicada por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente aún no está digitalizado; sin embargo, podrá ser consultado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, en el horario establecido para la atención del público.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 12 de febrero de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al término de traslado de la demanda en la forma indicada por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, conforme al poder que obra a folio 105 del expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900002-00  
**Demandante:** MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el 15 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

**Antecedentes**

Mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 929 de 8 de agosto de 2017 y 835 de 5 de junio de 2018, por medio de las cuales se negó una solicitud de modificación de una licencia ambiental, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

El auto admisorio de la demanda se notificó por estado del 22 de agosto de 2019 (Fl. 306 reverso del expediente).

El 5 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y se corrió traslado para alegar de conclusión; los alegatos se allegaron oportunamente por las partes.

Mediante escrito del 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia (Fls. 346 a 351 del

expediente).

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante escrito de 30 de agosto de 2023, manifestó que no se oponía al desistimiento solicitado por la parte actora (Fls. 362 a 364).

### **Consideraciones**

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y el trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el propósito de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, con respecto a aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

## **“CAPÍTULO II.**

### **DESISTIMIENTO.**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que: en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 62 y 63 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada la ocurrencia de gastos procesales.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** No se condena en costas por las razones anotadas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002341000201602409-00

**Demandante:** SERVIENTREGA S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de agosto de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, en lo relacionado con el concepto de vulneración.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 11 de agosto de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia: Exp. N°.</b>	2500023241000201401597-00
<b>Demandante:</b>	REDES GAS NARIÑO S.A.S.
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS y OTRO
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto.</b>	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad REDES GAS NARIÑO S.A.S. contra la sentencia de 27 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-41-000-2013-02459-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>IVÁN CEPEDA CASTRO Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO.</b>

Regresado el expediente del Consejo de Estado, con decisión sobre los recursos de apelación presentados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, el despacho **dispone** lo siguiente:

**1.º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2022, la cual fue aclarada, corregida y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre de 2022.

**2.º) Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Violeta María Aguilar Abaunza, para que actúe como apoderada judicial del demandado Nación – Ministerio de Minas y Energía, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 2211 a 2216 del cuaderno principal del expediente.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2013-02459-00*  
*Demandantes: Iván Cepeda Castro y otros*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

**3.º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite de verificación de cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 25000232400020100014201

**Demandante:** OLEODUCTO CENTRAL S.A.

**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 29 de junio de 2023 (Fls. 137 a 161 c. apelación sentencia), mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de 12 de septiembre de 2013 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 421 a 480 c. principal), en el siguiente sentido.

**"PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida, en primera instancia, el 12 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", y, en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la expresión "(...) *concertadas con las Corporaciones Autonomas Regionales involucradas (...)*", contenida en los artículos primero de las Resoluciones 0431 de 2 de marzo de 2009 y 1546 de 11 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demas la sentencia proferida, en primera instancia, el 12 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Sin condena** en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen."

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordenamiento cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de septiembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-15-000-2005-02508-05</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ALBERTO MEDINA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>CAJA DE VIVIENDA POPULAR</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUDES</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 78 del cuaderno principal del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **requerir** a los profesionales del derecho Henry Alberto Riscanevo Caballero y Cristian Daniel Ardila Ariza, con el fin de que alleguen los documentos requeridos para ser reconocidos como apoderados judiciales de la parte demandante en el asunto.

2.º) Por secretaría **requerir** al profesional del derecho José Heylmeyer Martínez Soriano, con el fin de que allegue los documentos requeridos para ser reconocido como apoderado judicial de la demandada Caja de Vivienda Popular.

A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

*Expediente No. 25000-23-15-000-2005-02508-05*  
*Demandante: Luis Alberto Medina*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

3.º) Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-35-028-2018-00620-01  
**Demandante:** JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
**Demandada:** SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS SAS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 55 del cuaderno principal del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Reconocer a los profesionales del derecho Nicolás Otero Álvarez y María Claudia Ardíla Morales, como apoderados sustitutos de Ana María Cadena Tobón, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 44 del cuaderno principal del expediente.

A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

2.º) Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de

*Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00620-01*  
*Demandante: Juan de Dios Arias López*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

**3.º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001-33-34-005-2017-00189-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS  
**DEMANDADA:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo no era susceptible de control judicial y además que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** El señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como declaraciones las siguientes:

**“[...] IV. - PRETENSIONES**

1.- *Que se declare administrativamente responsable a la Nación-Consejo Nacional Electoral, por el daño antijurídico ocasionado al señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS, que se configura por la omisión de la entidad electoral al o atender las consecuencias del fallo del Consejo de Estado de fecha 16 de diciembre de 2011, notificado en el mes de mayo de 2012, que ordenó revocar la sentencia que había tutelado los derechos del señor CARLOS JULIO TAMÍN VALENCIA, y negó por improcedente la acción de tutela, decisión que trae consigo la necesidad de revocar el acto administrativo contenido en el formulario E26JAL, por medio del cual se declaró la elección de los ediles y la consecuente declaratoria de elección ajustada a la Constitución Política y a la norma electoral.*

*Al omitir revocar el acto ilegal se le causa un daño antijuridico al demandante, toda vez que se niega la posibilidad de que se declare su elección como Edil de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., no obstante haber obtenido el número de votos suficientes para ello de acuerdo a las listas válidamente inscritas para participar en el debate electoral.*

2.- *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Consejo Nacional Electoral la reparación del daño antijurídico causado al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CONTRERAS, mediante el reconocimiento y pago de una justa indemnización de acuerdo a los perjuicios que se reclaman, así:*

- *Por concepto de perjuicios materiales*

*En cuanto al daño emergente*

*Que se reconozcan y paguen por concepto de perjuicios materiales – daño emergente, los gastos que le ha significado al Sr. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS la omisión al no ser declarado electo como edil de la Localidad de Bosa, representados en los honorarios profesionales que ha tenido que pagar para solicitar la revocatoria del acto administrativo viciado contenido en el formulario E26-JAL, y en la solicitud de conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de reparación directa.*

*El daño emergente por este concepto asciende a la suma de diez millones de pesos (\$10.000. 000.oo).*

*En cuanto al lucro cesante*

*El lucro cesante está constituido por los salarios que ha dejado de percibir el Sr. LUIS ALBERTO GONZALEZ CONTRERAS, como consecuencia de la omisión del Consejo Nacional Electoral, luego de haber sido notificado el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2011, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia y se negó por improcedente la tutela instaurada por el Sr. CARLOS JULIO TAMÍN VALENCIA.*

*En consecuencia, al Consejo Nacional Electoral le correspondía revocar el acto ilegal y en consecuencia, declarar la elección de los candidatos que de acuerdo con el mecanismo establecido para ello, resultaron elegidos como Edil de la Localidad de Bosa para el período constitucional 2012-2015, sin considerar la lista Progresista.*

*Al no haberse efectuado lo anterior, se le ha causado un perjuicio a mi representado, quien se ha privado de percibir el sueldo que le correspondería como Edil de la Localidad de Bosa desde el mes de mayo de 2012, fecha en que le fue notificado el fallo al Consejo Nacional Electoral.*

*Se determina el lucro cesante de la siguiente manera:*

*Salario Edil de la Localidad de Bosa para el año 2012 - \$4.924.245.00 x 12 meses, \$59.090.940*

*Salario Edil para el año 2013 - \$5.118.261.00 x 12 meses, \$61.419.132*

*Salario Edil para el año 2014 (aproximadamente) - \$5.320.000.00 x 3 meses, \$15.960.000.00*

*Total lucro cesante: \$ 136.470.072*

*Total lucro cesante materiales (daño emergente – lucro cesante: \$146.470.072.00 Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta Mil Setenta y Dos Pesos.*

*Los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante deberán reconocerse hasta que se haga efectiva la declaración de elección del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS como Edil de Bosa y su consecuente posesión, o hasta que culmine el actual período constitucional para las Juntas Administradoras Locales, el cual va hasta el mes de diciembre de 2015.*

*- Por concepto de perjuicios a la vida en relación – alteración en las condiciones de existencia.*

*Mi representado, señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS, venía desempeñándose durante los tres (3) períodos consecutivos anteriores como Edil de la Localidad de Bosa, esto es, había recibido el apoyo de los ciudadanos para ser cabildante, por lo que su actividad laboral estaba concentrada en el ejercicio de la política, gozaba del prestigio y reconocimiento tanto de sus electores como de sus colegas, y se destacaba por su compromiso en el ejercicio de sus funciones como Edil.*

*Al no haber sido declarado electo, no obstante la decisión del Consejo de Estado, palmariamente le ha significado una alteración en sus condiciones de existencia, puesto que no es fácil verse de un momento a otro por fuera de la Junta Administradora Local, luego de tres períodos consecutivos como tal, circunstancia que si bien en principio tuvo ocurrencia por el fallo del Consejo de Estado, esto es, a partir del mes de mayo de 2012, obedece a la omisión del Consejo Nacional Electoral.*

*Hablamos de alteración en sus condiciones de existencia por cuanto su desempeño como Edil de la Localidad de Bosa constituía su trabajo, de donde devengaba su sustento, que además le significaba el reconocimiento de los habitantes de su localidad, pero que al quedarse por fuera, debido a la omisión de la entidad, se la ha causado un menoscabo en sus condiciones de existencia.*

*Es así como por concepto de perjuicios a la vida en relacion se solicitan no menos de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3.- Que se ordene al Consejo Nacional Electoral el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales de acuerdo al numeral segundo del presente acápite, teniendo en cuenta los salarios y prestaciones dejados de percibir por el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CONTRERAS, durante todo el período constitucional de la Junta Administradora Local de Bosa, esto es, desde el mes de enero de 2012, hasta el mes de diciembre de 2015.*

*4.- Que se ordene al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de los actos ilegales, formulario E26JAL, y en consecuencia declare la elección de los candidatos que de acuerdo con el mecanismo establecido para ello, resultaron elegidos como Edil de la Localidad de Bosa para el período constitucional 2012 – 2015, sin considerar a la lista Progresista, y consecuentemente ordenar la recomposición de la Junta Administradora Local con la posesión de los nuevos miembros hasta el término del período para el cual fueron elegidos.*

*5. – Que se ordene al Consejo Nacional Electoral declarar la elección del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CONTRERAS, del partido de la U, como Edil de la Localidad de Bosa de Bogotá para el período constitucional 2012-2015.*

*6.- Que se reconozcan y paguen todos los factores salariales debidamente indexados, así como los intereses que por ley corresponden. [...]”.*

1.2. El Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante audiencia inicial de fecha 6 de octubre de 2016, declaró de oficio la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que correspondía, por lo que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sección Segunda.

1.3. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación y el mismo fue concedido en efecto suspensivo.

1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “C”, mediante providencia de fecha 21 de junio de 2017, desató el recurso de apelación confirmando parcialmente la decisión del Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en cuanto que el proceso de la referencia hubo indebida escogencia de la acción, así mismo, ordenó enviar el proceso a la Sección Primera, al estimar que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.5. El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual mediante proveído de 18 de octubre de 2017, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió la misma bajo los siguientes argumentos:

*[...] 1.1. En cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que formule las pretensiones de la demanda de*

*acuerdo a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*1.2. Tomando en consideración la aclaración solicitada en el numeral anterior, se requiere a la parte actora para que adecúe los hechos de la demanda de acuerdo a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de que los relacionados en la demanda, hacen relación al medio de control de Reparación Directa.*

*1.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá indicar las normas violadas con los actos administrativos que pretende cuestionar y el concepto de la violación.*

*1.4. Conforme con lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.*

## **2. De los anexos de la demanda**

*2.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de los actos administrativos que pretende cuestionar junto con las correspondientes constancias de notificación, en particular, de la que puso fin a la actuación administrativa.*

*2.2. Atendiendo la naturaleza de la acción el poder deberá ser ajustado indicando los actos que pretende cuestionar ya que el poder aportado precisa que fue conferido para adelantar el medio de control de reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho, pero no precisó los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad. [...]"*

1.6. La parte demandante el día 2 de noviembre de 2017, presentó escrito en el cual subsanaba los defectos anteriormente mencionados.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Quinto (5.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, rechazó la demanda por considerar que el acto demandado no era susceptible de control judicial y además porque había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Precisó que en el presente asunto se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 1065 de 5 de marzo de 2014, “por la cual se rechazó una solicitud de revocatoria directa” y **ii)** E26-JAL, expedido por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Bosa, por medio de la cual se declaró la elección de los Ediles de la Junta Administradora Local de la Localidad núm. 7 de Bosa de la ciudad de Bogotá para el periodo constitucional 2012-2015, destaca el A quo que el demandante pretende en ese sentido la nulidad de la elección de los miembros de la JAL elegidos por voto popular.

Frente al primero de estos indica que es una figura jurídica establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponde a un mecanismo que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales; no obstante, aduce que no representa una manera de agotar la etapa de recursos ante la administración, razón por la cual, no reemplaza tal exigencia que permite acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, arguye que la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismo incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto, por consiguiente, en aquellos

eventos en los cuales es negada, comoquiera que no crea una nueva situación jurídica no es susceptible de control judicial cita para tal efecto en ese sentido jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, determina que la pretensión contra la Resolución núm. 1065 de 5 de marzo de 2014, no resulta procedente, ya que dicho acto administrativo al no crear una situación jurídica nueva y concreta, no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo acto administrativo demandado esto es el formulario E26-JAL de 5 de noviembre de 2011, expedido por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Bosa, por medio de la cual se declaró la elección de los Ediles de la Junta Administradora Local de la Localidad núm. 7 de Bosa, realiza las siguientes precisiones:

Señala que el Consejo de Estado ha definido la procedencia del medio de control de nulidad electora y de nulidad y restablecimiento del derecho, cita jurisprudencia en tal sentido y colige que en los eventos en los cuales solo se pretenda la guarda de los procedimientos de elección o nombramiento, sin que exista un interés directo o cuando no se pretenda un restablecimiento del derecho, sino únicamente la declaratoria de nulidad de la elección, el medio de control procedente es el de nulidad electora, por otra parte, indica que, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento particular por considerarse que se causó un perjuicio directo con la expedición de dicho acto, el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, 23 de octubre de 2014. Exp.: 2014-00674-01.  
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez. Bogotá, 11 de febrero de 2014. Exp.: 19.830

Corolario de lo expuesto, estima que debe analizarse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, señala que, si bien se solicitó conciliación judicial ante la Procuraduría núm. 139 judicial, la misma no tuvo efecto respecto de suspender el término de caducidad ya que la solicitud se realizó el 23 de enero de 2014, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de caducidad.

Concluye que el acto acusado es de fecha 5 de noviembre de 2011, y que la demanda se interpuso por primera vez ante la oficina de los juzgados administrativos de Bogotá, el día 21 de abril de 2014, según acta individual de reparto que obra a folio 111 del cuaderno principal, así las cosas, discierne que se configuró el fenómeno jurídico de caducidad y decide rechazar la demanda por cuanto el primer acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y frente al segundo de estos operó la caducidad.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el Juzgado 61 consideró que la demanda debía tramitarse mediante nulidad y restablecimiento del derecho atacando la Resolución núm. 1065 de 5 de marzo de 2014, que resolvió negativamente la solicitud de revocatoria del acto administrativo contenido en el formulario E26-JAL, siendo confirmada esta decisión por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Alega que no operó la caducidad para pretender la nulidad de dicho acto, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Señala que no obstante lo anterior, el Juzgado 5º Administrativo de oralidad, considera otra cosa, como improcedente la demanda por no ser susceptible de control judicial el referido acto administrativo, así mismo, precisa que tal autoridad judicial omitió pronunciarse sobre la procedencia de la demanda inicial de reparación directa.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda. [...]"**

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces*

*colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que uno de los actos administrativos no es susceptible de control judicial y que respecto del otro había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó en derecho.

#### **Caso en concreto**

El Juzgado Quinto (5.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que uno de los actos administrativos no es susceptible de control judicial y que respecto del otro había operado la caducidad; razón por la cual, la Sala entrará a analizar: **I)** el medio de idóneo para dirimir la presente controversia **II)** La procedencia de la pretensión respecto del primer acto administrativo atacado, es decir, la Resolución núm. 1065 de 5 de marzo de 2014, y **III)** el término con el que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en lo que atañe a la procedencia del medio de control de nulidad electoral el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**[...] ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento***

*que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998. [...]”.*

La parte demandante en el recurso de apelación insiste en que el medio de control a través del cual se debe ventilar el presente asunto es el de reparación directa, al respecto el H. Consejo de Estado en un caso similar precisó:

*“[...] En el ejercicio correcto de la función electoral, que debe cumplir el pueblo, se funda la legitimada del poder y de las instituciones democráticas. El derecho del elegido es también de naturaleza política y no subjetiva de contenido patrimonial. **En las elecciones está en juego el interés general del elector y no el interés individual del elegido.***

*La Sala reitera que la acción electoral prescrita en el artículo 139 CPACA está establecida como un derecho que tiene cualquier ciudadano para obtener la nulidad de actos de elección cuando no cumpla las formalidades de ley o cuando el candidato elegido no reúne las condiciones constitucionales o legales para desempeñar el cargo o estuviere impedido para ser elegido. La nulidad del acto de elección no implica el desconocimiento de un derecho constituido en favor de un particular, sino la verificación de una situación ilegal existente desde el momento en que en que se expidió el acto, que es una circunstancia de interés general.*

*Como la normativa electoral y las funciones a cargo de la organización electoral están encaminadas primordialmente a la protección del sistema democrático y de los derechos de los*

*electores (art. 258 CN), la finalidad no es la protección de un pretendido derecho subjetivo. **En efecto, quien participa como candidato a un cargo de elección popular le asiste una expectativa de acceso al poder político, conforme al artículo 40.1 CN, de la que no se deriva la consolidación de un derecho subjetivo, como la remuneración por el ejercicio del cargo, que solo es exigible una vez el elegido ha tomado posesión, conforme a las normas que rigen la función pública. De ahí que, si no existe acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia electoral, la vía no es acudir a la reparación directa para intentar un restablecimiento de un derecho subjetivo inexistente del cual no es posible derivar un daño antijurídico. [...]***<sup>2</sup>.  
(Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

En otro extracto de dicha providencia indica:

***[...] Como el demandante interpuso acción de reparación directa para pedir una indemnización por irregularidades en el proceso de elección para el Concejo de Bogotá, que frustraron su expectativa para ejercer en el cargo antes de que se declarara la nulidad electoral, esto es, el reconocimiento de un derecho subjetivo inexistente, su reclamación no es procedente. Por ello, se confirmará la sentencia de primera instancia. [...]*** (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

Conforme a la jurisprudencia citada *supra* se descarta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de reparación directa para ventilar un asunto de esta naturaleza.

Además, de lo anterior se colige que cualquier persona puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad de los actos de elección, en el presente asunto se solicita la nulidad del formulario E26-JAL, por lo expuesto el medio de control procedente es el de nulidad electoral; en suma, se logra dilucidar que al en el caso *sub iudice* la parte demandante pretende la indemnización

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, trece (13) de diciembre de 2021, radicado núm. 25000-23-36-000-2013-00215-01 (53202).

por perjuicios materiales derivados de la remuneración del cargo de Edil de Bosa, circunstancia esta que no puede ser resarcida, ya que conforme la providencia citada *supra* le asiste una expectativa que no puede ser considerada como la como la consolidación de un derecho subjetivo a su favor ya que según las normas que rigen la función pública solamente se le reconoce tal derecho cuando tome posesión,.

Abordado el primero de los puntos a analizar, procede la Sala al estudio de la segunda cuestión a examinar, esto es, la procedencia de la pretensión respecto del primer acto administrativo atacado, es decir, la Resolución núm. 1065 de 5 de marzo de 2014, a fin de determinar si el mismo es susceptible de control judicial.

Al respeto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, en providencia de 7 de diciembre de 2021, radicado núm. 11001-03-26-000-2021-00047-00 (66.698), consideró:

*“[...]Habida consideración de que la resolución antes referida también fue objeto de demanda, es preciso recordar que esta Corporación ha considerado de forma unívoca que la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria directa solo es susceptible de control jurisdiccional cuando define situaciones nuevas a las que ya habían sido determinadas por la autoridad en el acto administrativo sobre el que se solicitó la revocatoria:*

*(...) cuando el acto administrativo por medio del cual se resuelve una petición de revocatoria directa es negativo, es decir, confirma la actuación, dicha decisión escapa del control jurisdiccional, por cuanto de asumir dicho control, además de habilitarse nuevamente los términos vencidos, implicaría también un pronunciamiento judicial sobre el acto firme cuya revocatoria se negó, por cuanto con dicha decisión no se crea una nueva situación jurídica, sino que ésta viene dada desde el acto cuya revocatoria se pretende, razón por la cual la posibilidad de un pronunciamiento judicial equivaldría a revivir la oportunidad procesal para demandar el acto definitivo afectándose de esta manera la seguridad jurídica que obliga a*

*concluir los procedimientos administrativos y judiciales (...)³  
[...].*

En ese mismo sentido el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**[...] ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. [...].** (Texto en negrillas y subrayado por la Sala)

Por lo anterior, la Sala encuentra acertado el pronunciamiento realizado por el *A quo* respecto de la Resolución núm. 1065 de 5 de marzo de 2014, al entender que la misma no es susceptible de control judicial toda vez que no define una situación nueva, es decir, diferente a las que ya habían sido determinadas por la entidad.

En lo que atañe al tercer punto a examinar; esto es, el término de caducidad, literal «a» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

***[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*[...]*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*[...]*

***a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su***

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado: expediente 3831 providencia de 18 de septiembre de 1998, expediente 15817 providencia de 15 de abril de 2007, expediente 15580 providencia de 24 de mayo de 2007, expediente 17852 providencia de 25 de febrero de 2010, expediente 39855 providencia de 11 de julio de 2011.

*publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; [...]” (Resaltado por la Sala).*

Del artículo citado encontramos que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral en este caso el formulario E26-JAL, el término para interponer la demanda es de 30 días, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la publicación.

Precisado lo anterior y estudiado el expediente la Sala observa que con el escrito que de demanda se pretende la nulidad del formulario E26-JAL, de fecha 5 de noviembre de 2011, el cual es un Acta Parcial de Escrutinio, expedida por la Comisión Escrutadora respectiva, en la cual se expresa en letras y números el total de los votos obtenidos por cada lista y candidatos, discriminado por Cargo o Corporación<sup>4</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo se publicó el 5 de noviembre de 2011, el término para impetrar el medio de control de nulidad electoral inició el día 8 de noviembre de 2011 comoquiera que los días 5, 6 y 8 fueron inhábiles y venció el día 21 de diciembre de 2011, pero para ese día la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, tenía hasta el 11 de enero de 2012 para la presentación de la demanda y comoquiera que la parte demandante presentó la demanda el día 21 de abril de 2014, se colige que operó el fenómeno jurídico de caducidad.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la sindéresis que le asiste confirmará la providencia de fecha treinta y uno

---

<sup>4</sup> Definición contenida en la cartilla de es de escrutinios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
[https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/cartilla\\_escrutinios.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/cartilla_escrutinios.pdf)

(31) de enero de 2018, proferida por el *A quo* mediante la cual rechazó de la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>5</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

---

<sup>5</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-004-2021-00192-01  
**DEMANDANTE:** IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La señora IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA abogada de profesión actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones las siguientes:

***[...] DECLARACIONES Y CONDENAS***

- 1. Que se declare nulidad de la Resolución No. 1677 de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Junta Directiva del Fondo de la Secretaria de Educación Distrital la cual se confirmó la negación de la condonación del crédito educativo, y por tanto se declare también la nulidad de la Resolución No. 3255 del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó la condonación del crédito educativo mejores bachilleres, por encontrarse viciados los actos.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Secretaria de Educación del Distrito, aplicar la condonación del 70% del crédito educativo mejores bachilleres de acuerdo con los requisitos cumplidos por Iveth Zohe Cubillos Mendoza, y conforme a la solicitud realizada desde el año 2016 ante el Icetex.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la Secretaria de Educación del Distrito, aplicar el artículo 4 del acuerdo 273 del 2007 y por tanto exonerarme de la deuda hasta el 70%.*
- 4. Que como consecuencia de la aplicación del acuerdo 273 de 2007, sea actualizada la obligación con los valores adeudados, después de la condonación o exoneración de la obligación.*
- 5. La secretaria de Educación Distrital, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. [...].*

1.2. El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de proveído de 9 de septiembre de 2021, requirió a la parte demandante para que allegara copia del acto administrativo núm. 1677 de 20 de octubre 2020 así como las constancias notificación, publicación o comunicación, a fin de determinar si era competente para conocer del asunto.

1.3. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición alegando que nunca le fue remitida la Resolución núm. 1667 de 20 de octubre de 2020 por parte de la Secretaría de Educación, así mismo, precisó que conoció de la existencia de dicho acto administrativo en virtud del fallo de tutela con radicado núm. 11001-31-87-006-2020-00105-00 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por tanto, indicó que se le imposibilitaba aportar tal requerimiento; Sin embargo, decidió aportar copia del referido fallo de tutela.

1.4. El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de auto de 4 de noviembre de 2021, desató el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión de 9 de septiembre de 2021, resolviendo:

*“[...] PRIMERO. - REPONER el auto de 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO. - REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación.***

*La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, a correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. [...]”.*

1.5. En virtud del anterior requerimiento la Secretaría de Educación Distrital dio respuesta al mismo manifestando que el día 19 de noviembre de 2020 se remitió correo a la dirección electrónica

[cubillo.zohe@hotmail.com](mailto:cubillo.zohe@hotmail.com)<sup>1</sup>, a fin de surtir la notificación, indicó que aunado a lo anterior el día 23 de noviembre de 2021, se remitió la notificación por aviso para tal efecto adjunta la constancia de notificación.

1.6. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 el A quo volvió a requerir a requerir a la Secretaría de Educación esta vez para que aportara lo siguiente:

*[...] i) Constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019**. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, la autorización pertinente.*  
*ii) Constancia de radicación del recurso de reposición interpuesto por Iveth Zohe Cubillos Mendoza contra la Resolución No. 3255 de 31 de diciembre 2019.*  
*iii) Copia de la **decisión de la Junta Directiva del Fondo Distrital para la Fundación de la Educación Superior para todos – FEST de fecha 19 de marzo de 2020**, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3255 de 2019, así como su constancia de notificación, publicación o comunicación. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes. Si se surtió a través de notificación electrónica, deberá aportarse la autorización pertinente. [...]*

1.7. Comoquiera que la Secretaría de Educación no dio respuesta a este último requerimiento dentro del término conferido, el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de auto de 29 de septiembre de 2022, requirió por última vez so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3.º del artículo 44 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> La Respuesta a dicho requerimiento obra en archivo núm. 11 del expediente digital.

1.8. La Secretaría de Educación dio respuesta al requerimiento por medio de correo electrónico en el cual adjuntó la documentación requerida.

1.9. El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de auto de 7 de diciembre de 2022, inadmitió la demanda para que subsanara algunos defectos relacionados con, los hechos de la demanda, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y para que aportara el requisito de procedibilidad consistente a conciliación extrajudicial.

1.10. el día 18 de enero de 2023, la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo, el *A quo* mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023, determinó rechazar la demanda al considerar que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. De la providencia proferida por el *A quo***

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Precisó que en el presente asunto se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación y, **ii)** Acta No. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Junta

Directiva del Fondo adoptó la decisión de resolver unos recursos de reposición y otras solicitudes de condonación.

Ahora bien, en lo que atañe a Acta No. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019, precisa que no es susceptible de control judicial toda vez que la misma no resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019, ya que en dicha acta se indica que el recurso fue presentado de forma extemporánea; por tanto, considera que como la mencionada acta no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular no tendrá en cuenta tal acta y por consiguiente, solo analiza la legalidad de la Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019, como quiera que este último acto administrativo sí había definido una situación y se encontraba ejecutoriado.

En ese sentido, realiza la contabilización de los términos desde la notificación de la Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019, la cual se surtió de forma personal el día 11 de febrero de 2020, estimando que la parte demandante tenía hasta el 12 de junio de 2020, para impetrar el medio de control respectivo; no obstante, para dicha fecha mediante artículo 1.º del Decreto Legislativo núm. 564 de 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos

---

<sup>2</sup>“[...] **ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

**El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

PROCESO No: 11001-33-34-004-2021-00192-01  
DEMANDANTE: IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO  
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –  
ICETEX  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

7

de caducidad que estuvieran transcurriendo, se suspenderían desde el 16 de marzo 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, situación que acaeció el 30 de junio de 2020<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, indicó que para el 16 de marzo de 2020 al demandante le restaban 2 meses y 26 días para incoar la demanda, razón por la cual le resultaba aplicable lo establecido en el inciso 2.º del artículo 1.º del mencionado Decreto, norma que otorga un mes adicional contado a a partir de la reanudación de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de julio de 2020.

Por lo expuesto, consideró que el plazo máximo para la presentación de la demanda o interrumpir el termino de caducidad con la solicitud e conciliación extrajudicial vencía el 28 de octubre de 2020.

Finalmente, adujo que como quiera que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 11 de marzo de 2021, expidiéndose la respectiva constancia de conciliación extrajudicial el 27 de mayo de 2021, estimó que para el momento en que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, argumentando en síntesis lo siguiente:

---

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Expresó que el día 24 de febrero de 2020 presentó a través de la página de la Secretaría de Educación recurso de reposición contra la Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019, el cual posteriormente fue radicado de manera física en las instalaciones de dicha entidad el día 26 de febrero de 2020, en virtud de lo anterior, aduce que la Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019, no se encontraba en firme al haber sido recurrida, contrario a lo manifestado por el *A quo*, el cual determinó erradamente que dicho acto administrativa se encontraba en firme.

Precisó que, pese a que existía un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital mediante el cual se señala que el recurso de reposición se interpuso de manera extemporánea, se adjuntó en el escrito de demanda prueba de la interposición del recurso de reposición dentro del término legal, así mismo, señala que obra prueba que nunca se notificó la respuesta de dicho recurso y que la misma fue conocida por primera vez a través de fallo de acción de tutela radicado núm. 2020-00105, ya que en esta providencia se informó en el hecho trigésimo segundo sobre el acto administrativo núm. 1667 de 20 de octubre de 2020, mediante el cual la Secretaría de Educación Distrital se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3255 del 31 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, arguye que al haberse presentado el recurso de reposición dentro del término no era posible radicar la solicitud de conciliación y presentar la demanda, cuando aún se desconocía la posición final que tomaría la entidad y al no encontrarse en firme el acto administrativo en discusión, al interpretar el *A quo* que se había

configurado la caducidad de la acción, viola inevitablemente el derecho al debido proceso que le asiste.

En ese mismo sentido, argumenta que también se evidencia una interpretación errada por parte del *A quo* al determinar que mediante el acta núm. 35 de la sesión del 27 de diciembre de 2019, expedida por la Junta Directiva del Fondo FEST de la Secretaria de Educación, fue mediante la cual se resolvió de fondo el recurso de reposición presentado el día 24 de febrero de 2020, cuando fue mediante dicha acta que se profirió la decisión de no condonación y que fue notificada a través de la Resolución núm. 3255 del 31 de diciembre de 2019.

Corolario de lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en auto de 18 de mayo de 2023 y en consecuencia se admitida la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda. [...]"*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso

de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó en derecho.

#### **Caso en concreto**

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; razón por la cual, la Sala entrará a analizar el término con el que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

***"[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*[...]"*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*[...]*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

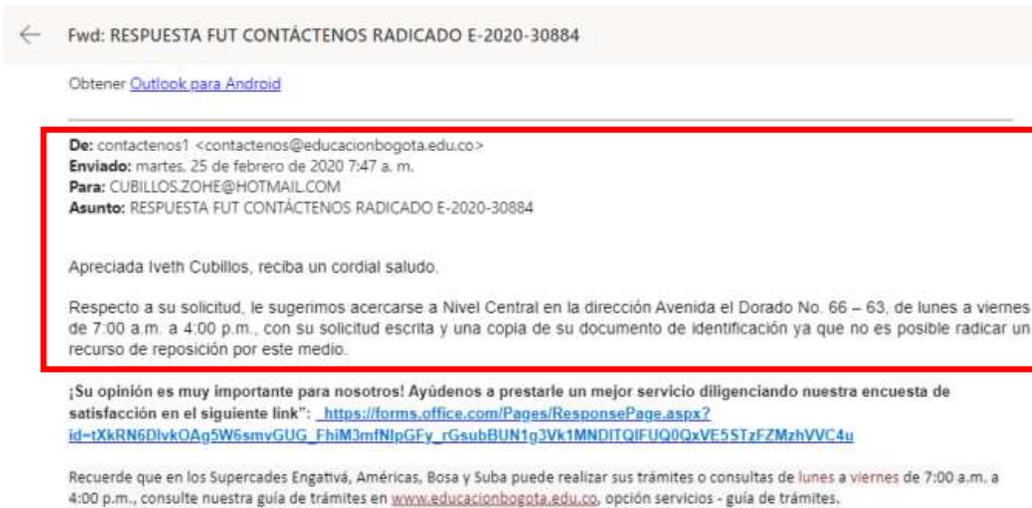
*[...]" (Resaltado por la Sala).*

Del artículo citado *supra* encontramos que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Precisado lo anterior y estudiado el expediente la Sala observa que con el escrito que de demanda se presentó prueba de un correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020 dirigido a la parte demandante en cual la entidad le sugería acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital para radicar el recurso de reposición, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

PROCESO No: 11001-33-34-004-2021-00192-01  
DEMANDANTE: IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX  
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

12



De la imagen citada se puede inferir que la parte demandante presentó el recurso de reposición contra la Resolución núm. 3255 de 31 de diciembre de 2019 dentro del término legal, ya que dicha resolución fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2020, por tanto, los diez (10) días siguientes para la interposición del mencionado recurso vencían el día 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, en la imagen se puede observar que la respuesta dada por la entidad data del día 25 de febrero de 2020, a las 7:47 a.m., razón por la cual en un juicio lógico se deduce que previo a ese momento la parte demandante había presentado el recurso de reposición a través de correo electrónico dirigido la dirección electrónica de dominio de la entidad demandada; sin embargo, al haberlo radicado en una dirección electrónica que no era la adecuada para atender ese tipo de solicitudes la entidad demanda optó por sugerirle que radicara la solicitud de manera física en las instalaciones la Secretaría de Educación Distrital, tal y como se puede evidenciar en la imagen citada *supra*, no obstante lo anterior, su deber era remitir dicha solicitud al área o dirección electrónica correspondiente encargada de darle trámite, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto prevé:

**“[...] ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.**  
 <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. [...]”

El A quo omitió valorar la mencionada prueba la cual fue aportada nuevamente con el recurso de apelación objeto de estudio; además, estudiada el acta de reunión núm. 38 de fecha 19 de marzo de 2020, la Sala realiza la siguiente disquisición, se evidencia que es un acto unilateral expedido por el Fondo de Educación Superior Todos – FEST. El cual no resuelve de fondo el asunto, es decir no crea, modifica o extingue una situación jurídica; por tanto, se limita a rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante por considerarlo extemporáneo, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen la cual contiene extracto de la mencionada acta.

N°	BENEFICIARIO	No. CÉDULA	IES	PROGRAMA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RADICADO	FECHA RADICACIÓN DEL RECURSO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURSO EN TIEMPO
1	VANESSA ANGELICA PUENTES DIAZ	1010172216	Colegio Mayor del Rosario	Fisioterapia	28/01/2020	E-2020-29620	21/02/2020	11/02/2020	FUERA DE TÉRMINO
2	IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA	1030560430	Colegio Mayor del Rosario	Derecho	11/02/2020	E-2020-31691	26/02/2020	25/02/2020	FUERA DE TÉRMINO
3	SEBASTIAN DIEGO ALEJANDRO GOMEZ REY	1136883631	Universidad Sergio Arboleda	Ingeniería Industrial	12/02/2018	SDQS 646882018	13/03/2018	26/02/2018	FUERA DE TÉRMINO
4	GANDI XUE CLAYA MUÑOZ	1019045679	Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales	Medicina	29/04/2019	E-2019-117967	18/07/2019	14/05/2019	FUERA DE TÉRMINO
5	BRIGLLE CARDENAS CASAS	1031125380	Universidad Jorge Tadeo Lozano	Diseño Gráfico	21/06/2017	E-2019-139180	7/07/2017	5/07/2017	FUERA DE TÉRMINO

**Decisión de la Junta**

Una vez verificadas las fechas de radicación de los Recursos de Reposición por parte de los beneficiarios, se evidencia que los mismo fueron radicados con posterioridad a los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución; por lo cual, son considerados como extemporáneos, en consecuencia, no se estudiarán de fondo y se rechazan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como el recurso de apelación fue interpuesto en término, pero rechazado por extemporáneo el acto administrativo susceptible de

PROCESO No: 11001-33-34-004-2021-00192-01  
DEMANDANTE: IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO  
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –  
ICETEX  
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

14

control judicial es la Resolución núm. 1677 de 20 de octubre de 2020<sup>4</sup>, el cual sí goza de los elementos de esencia y validez del acto administrativo y fue expedido en virtud de los compromisos adquiridos en dicha acta, la cual en su parte final establece:

#### Compromisos

- a. Expedir el respectivo acto administrativo de acuerdo con las decisiones de la Junta. Responsable: Secretaría Técnica
- b. Notificar a los jóvenes relacionados en el acta de las decisiones tomadas respecto a las solicitudes realizadas una vez sea expedido el acto administrativo. Así mismo, notificar al ICETEX. Responsable: Secretaría Técnica.
- c. Aplicar las modificaciones que correspondan una vez notificados del acto administrativo. Responsable: ICETEX

Página 20 a 21

SIG-IF-005  
V.1

Además, nótese que en el fallo de acción se tutela en la respuesta que da la entidad accionada, es decir el ICETEX, se indica que se resolvió el recurso a través de la resolución núm. 1677 del 20 de octubre de 2020, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

#### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

**El Instituto Colombiano de Crédito Educativo Y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.**

Mediante oficio 202122000002441 la apoderada judicial de la entidad señaló que:

1. La accionante era conocedora desde el momento de la adjudicación del crédito, que el constituyente del fondo era la Secretaria de Educación Distrital, pues así se indica en el formulario de inscripción, dado que el Acuerdo del Fondo hace parte integral del crédito educativo adjudicado y de sus condiciones.

2. El mismo Acuerdo 002 de 2007 en su artículo 38 establece que para la condonación del crédito educativo en los porcentajes establecidos, el beneficiario deberá acreditar ante la Secretaria de Educación del Distrito y durante los tres (3) primeros años siguientes a la fecha de culminación del programa académico financiado, en consideración con la duración establecida para el programa académico técnico, tecnológico o universitario certificado por la Institución de Educación Superior, con el cumplimiento de los requisitos. Situación que no ocurrió en el presente caso, pues la solicitud a la SED solo se dio hasta el 3 de abril de 2018.

3. La Junta Directiva del Fondo de Educación Superior para Todos ya resolvió la situación jurídica de la accionante a través de la expedición de las Resoluciones Nos. 3255 del 31 de diciembre de 2019 y la 1677 del 20 de octubre de 2020, por lo que no es la acción de tutela el medio idóneo para resolver sobre la condonación perseguida, sino que, por subsidiariedad, existe otro mecanismo para el efecto.

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se notifica la decisión adoptada por la Junta respecto al recurso de reposición formulado por IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA contra la Resolución 3255 del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvieron unas solicitudes de condonación del crédito otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres de Estratos 1, 2 y 3 Egresados del Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C."

PROCESO No: 11001-33-34-004-2021-00192-01  
DEMANDANTE: IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX  
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

15

En esta providencia el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió:

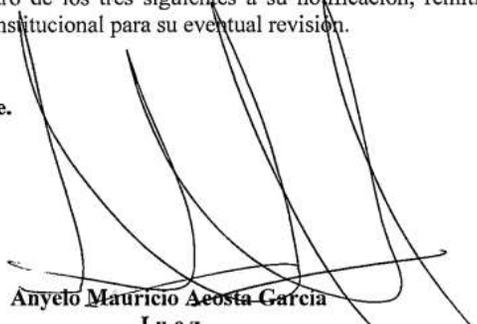
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

### RESUELVE

**Primero:** Tutelar a Iveth Zohe Cubillos Mendoza el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar al director del ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación personal del presente fallo brinde respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante tendiente a acceder al beneficio del gobierno de auxilio de interrupción temporal de pagos.

**Segundo:** Ordenar al Centro de Servicios que notifique este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, de no ser impugnado dentro de los tres siguientes a su notificación, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

  
Anyelo Mauricio Acosta García  
J u e z

Dicho proveído fue notificado el 18 de enero de 2021, como consta en la siguiente imagen:

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 130 /21.

Señora:  
**IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA.**  
E. mail: [nenitacubill@hotmail.com](mailto:nenitacubill@hotmail.com), [cubillos.zohe@hotmail.com](mailto:cubillos.zohe@hotmail.com).  
Ciudad.

**ACCIÓN DE TUTELA** Radicación: 11001-31-87-006-2020-00105-00.  
Número Interno: 26700.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado, en fallo de fecha 18 de enero de 2021 le informo que se resolvió:

**Primero:** Tutelar a Iveth Zohe Cubillos Mendoza el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar al director del ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación personal del presente fallo brinde respuesta de fondo a la solicitud realizada por la accionante tendiente a acceder al beneficio del gobierno de auxilio de interrupción temporal de pagos.

Por tanto, remito la presente comunicación con el fin de surtir la notificación respectiva de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la decisión procede su impugnación dentro de los tres días siguientes a la entrega de la presente comunicación o de la fecha de la constancia suscrita por la empresa de correos que indique la causal de devolución o el envío del correo electrónico.

Atentamente,

  
Anyelo Mauricio Acosta García  
J u e z

PROCESO No: 11001-33-34-004-2021-00192-01  
DEMANDANTE: IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX  
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

16

Ahora bien, la notificación de la Resolución núm. 1677 de 20 de octubre de 2020, que puso fin a la actuación administrativa, la entidad demandada la realizó por aviso el día 20 de diciembre de 2021, hasta el día 24 de diciembre de la misma anualidad, como se puede corroborar en la siguiente imagen:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 22 de Noviembre de 2021

Señor (a)  
CUBILLOS MENDOZA IVETH ZOHE  
Calle 75 A No 72 A 21 Apto 201  
Teléfono: 3102913932  
BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2021-356978
FECHA:	18/11/2021
No. Referencia:	N-2021-29191

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2600-2021-70.**  
**REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 1677 de 20/10/2020.**

"Por medio de la cual se notifica la decisión adoptada por la Junta Directiva del Fondo de Educación Superior, respecto al recurso de reposición formulado por IVETH ZOE CUBILLOS MENDOZA contra la resolución No 3266 del 31 de diciembre de 2019"

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 1677 del 20/10/2020.

"Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que señaló: "Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

Este notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**IVAN OSEJO VILLAMIL**  
Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo  
Proyecto: JULY PAOLA BUITRAGO PEREZ  
C.C Expediente Cód. 1.030.560.430

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	20/12/2021	Hora	07:00 AM
Hasta	24/12/2021	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que designa:  
*[Firma]*  
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

De las anteriores imágenes se colige que para la fecha en que fue notificada la Resolución 1677 de 20 de octubre de 2020, ya la demandante tenía conocimiento de la existencia de tal acto administrativo como quiera que con la notificación del fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se enteró de dicho acto administrativo, razón por la cual en el presente asunto se configuró la notificación por conducta

concluyente, además, nótese que para la fecha en que fue notificado el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa ya la parte demandante había impetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, respecto a la notificación por conducta concluyente el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“[...] ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. [...]”***

Conforme a la norma citada *supra* y en vista de que la parte demandante conoció del acto administrativo con el cual se culminó la actuación administrativa, es decir, la Resolución núm. 1677 de 20 de octubre de 2020, una vez se le notificó el fallo de acción de tutela con radicado núm. 11001-31-87-006-2020-00105-00 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se configuró de esta forma la notificación por conducta concluyente; por tanto, el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaba a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de dicho fallo, la cual se surtió el día 18 de enero de 2021<sup>5</sup>; por consiguiente, el término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciaba el 19 de enero y finalizaba el 19 de mayo de 2021.

No obstante, el referido término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial la cual se efectuó el día 19 de marzo de 2021, quedando 61 días para incoar el medio de control y

---

<sup>5</sup> Cfr. Escrito de demanda obrante en archivo núm. 02 del expediente digital pág. 42.

comoquiera que la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el 27 de mayo 2021, los términos se reanudaron el día 28 de mayo de 2021 y vencían el 27 de julio del mismo año, La parte demandante presentó la demanda el día 28 de mayo de 2021; por lo tanto, se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por la cual la Sala procederá a revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que no se configuró en el presente caso el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, la Sala revocará la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual rechazó la demanda, y disponer que la citada autoridad judicial provea sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PROCESO No: 11001-33-34-004-2021-00192-01  
DEMANDANTE: IVETH ZOHE CUBILLOS MENDOZA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO  
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –  
ICETEX  
ASUNTO: RESUELVE RECRUSO DE APELACIÓN

19

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>6</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

---

<sup>6</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2019-00065-00 [01],  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ORDENA REQUERIR PREVIO A CUMPLIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que le ordenó a este Tribunal, dictar una nueva decisión en la que adicione la sentencia del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Que, por tal motivo, en aras de adoptar una decisión motivada, y en atención a que el expediente fue devuelto al juzgado de origen, se requiere de manera previa a cumplir la Orden, solicitar el expediente, en calidad de préstamo.

En ese contexto, por Secretaría

**CUESTIÓN ÚNICA.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la Sentencia de Tutela del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que le ordenó a este Tribunal, dictar una nueva decisión en la que adicione la sentencia del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo cual se

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00065-00 [01],  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ORDENA REQUERIR PREVIO A CUMPLIMIENTO

dispone que por Secretaría **REQUIERA** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá para que en el término de dos (2) días, remita a este Tribunal bien sea el link del expediente híbrido o la totalidad de los documentos para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 11001333400320170010601  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Mario Dávila, en su calidad de curador del tercero interesado, contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 3o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334002202200590-01

**Demandante:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Revoca auto que rechazó la demanda por caducidad.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda<sup>1</sup>.

**Antecedentes**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 21 de marzo de 2023, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 2 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“1. El Despacho mediante auto de 31 de enero de 2023 inadmitió la demanda de la referencia, y concedió el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara la demanda.

*“Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y*

---

<sup>1</sup> Los integrantes de la Sección Primera Subsección “A”, conocen del presente asunto por decisión de la Sala Plena de esta Corporación, que, en sesión de 11 de septiembre de 2023, dirimió conflicto de competencias entre esta Sección y la Sección Tercera, asignando la competencia a esta Sección.

*proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.” (Se resalta)”*

2. En cumplimiento de la citada providencia, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido, adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, el Despacho, atendiendo a que el mecanismo de control elegido por la demandante fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, estudiará si la demanda inicialmente presentada lo fue en tiempo, ello teniendo en cuenta que la actora expresó perseguir :*“la NULIDAD PARCIAL de los Actos Administrativos UTF2014-OPE-11692 de fecha 7 de abril de 2016, por medio de la cual se comunicó los resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, en el paquete 0116; y UTF2014-OPE-14960 de fecha 8 de noviembre 2016, por medio de la cual se comunicó los resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, en el paquete 0716; expedidas por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES”.*

(...)

Dicho lo anterior, debe considerarse que en el presente litigio se pretende la declaración y posterior reconocimiento de los servicios que ésta habría prestado y que no se encontrarían incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Hoy PBS), y que habrían sido glosados administrativamente por el ADRES; motivo por el que se habría negado su pago.

En esa razón, y en cuanto a la oportunidad de la formulación de la demanda, la demandante consideró que ésta podía presentarse en cualquier tiempo, pues, esta, según su criterio, se regiría por lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, bajo los siguientes fundamentos:

*“Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implican una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables”.*

Sin embargo, no asiste razón a la accionante, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha precisado que asuntos como el analizado no son de índole tributario:

*“En esa dirección, es importante precisar que **la relación de la EPS con Adres no es una relación tributaria**, por el contrario, es una relación entre agentes que tienen a cargo la prestación del servicio de salud, cada uno en el rol establecido en el ordenamiento jurídico, de manera que esa relación es una consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras entre la prestadora del servicio de salud (EPS) y el administrador de los recursos (Adres), respecto a los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.*

*En ese mismo sentido, el resultado de las auditorías realizadas y las glosas administrativas que se hallaron en los actos acusados, **no tiene un origen tributario o de contribución parafiscal, por el contrario, tiene un carácter de contraprestación, puesto que se refiere al dinero que se debe o no reconocer a la EPS por las funciones en salud que presta.”** (Se resalta)”.*

Así las cosas, atendiendo lo expuesto por el Tribunal, que considera que estos recursos no tienen carácter tributario, se observa que la presente demanda ha debido presentarse bajo el término dispuesto en el literal d, del numeral 2 del artículo 164, esto es, máximo a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, del acto administrativo que decidió la situación concreta.

Bajo esa premisa, se aprecia que los actos administrativos demandados UTF2014-OPE-11692 y UTF2014-OPE-14960 fueron comunicados el 7 de abril de 2016 y 8 de noviembre 2016, respectivamente, por lo tanto, si se escoge la fecha del último para efectos del conteo de la caducidad, se observa que este inició desde el miércoles 9 de noviembre de 2016 y finalizó el 9 de marzo de 2017. Sin embargo, la parte actora radicó la demanda, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el 28 de agosto de 2020, esto es aproximadamente 4 años después a la comunicación del acto administrativo que negó el pago de los recobros.

De otra parte, también resulta importante precisar que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que los recursos en debate son de carácter parafiscal, por tanto, al tratarse de un asunto tributario se encontraba exenta de agotar tal trámite.

Como colofón de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad”.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos desacertada la interpretación y por ende, la conclusión a que llega el JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por cuanto los recursos reclamados corresponden a la financiación de servicios de salud, administrado por el ADRES, antes el FOYGA, y su naturaleza es parafiscal, además el estudio jurídico implica analizar aspectos relacionados con la destinación específica de las contribuciones parafiscales, y establecer su monto de acuerdo con los descuentos de copagos, cuotas moderadoras, etc. de los usuarios de servicios no pos; es decir, relacionado con contribuciones parafiscales incluso desde el punto de vista de la recaudación y el ingreso.

De acuerdo con las resoluciones citadas, los copagos y las cuotas moderadoras tienen relación con aspectos definitorios de la determinación y recaudo de la contribución parafiscal, por lo que eminentemente conciernen a un asunto tributario. Y para resolver controversias relacionadas con recobros por servicios no POS, se debe verificar cuanto ingresó a la EPS por contribuciones parafiscales, para deducirlo de lo que debería pagar el Estado, luego cobra relevancia el origen tributario de tales aportes, aun cuando en principio ya se haya cumplido su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, pues se insiste que, si bien en esta etapa estaríamos frente al gasto público, para establecer la existencia o no de la obligación, se deben igualmente determinar aspectos relacionados con el ingreso.

Por lo tanto, tenemos que el juzgado referido ordenó allegar prueba de haberse agotado conciliación prejudicial de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Sobre esta orden y como puede identificarse dentro de los escritos de adecuación y subsanación de la demanda, se le indicó al despacho que dicho requisito, para el presente asunto, no era exigible por cuanto LA NATURALEZA DE ESTOS ASUNTOS SON DE CARÁCTER PARAFISCAL al tratarse de recursos del SGSSS, posición que no fue de recibido por la señora Juez pues al visor de este despacho judicial (...)

Pues bien, reitera e insiste el suscrito, la posición planteada por esta EPS en el escrito presentados ante el despacho con ocasión a las órdenes de subsanación de la demanda, al indicar que los asuntos en debates dentro del proceso judicial son de NATURALEZA PARAFISCAL y por tanto TRIBUTARIA,

lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Conclusión de lo referido hasta este punto, siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia en cita tanto en este escrito de recurso como los presentados en su momento al despacho, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, insiste el despacho en solicitar las notificaciones de los actos administrativos que se solicitan declarar su nulidad para efectos del cómputo de la caducidad referida en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A. (...)

De acuerdo con la norma citada, no se establece un término de caducidad de la acción, sin distinción del control de legalidad invocado, cuando se trate, entre otros, de bienes estatales imprescriptibles e inenajenables.

Así pues, según lo enseña el artículo 63 Constitucional, “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Tal prerrogativa se aplica a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado, pues su asignación a los actores del sistema implica una destinación específica, que no es otra que la prestación y aseguramiento en salud, considerados como recursos inembargables, imprescriptibles e inalienables”.

Para resolver se,

### **Considera**

#### **El trámite procesal seguido por el juzgado de primera instancia**

Revisado el trámite procesal de primera instancia, se observa lo siguiente.

Mediante auto de 31 de enero de 2023, se inadmitió por el juzgado de primera instancia la demanda, para que fueran subsanadas las siguientes falencias.

“La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria, pretendió:

*“PRIMERA. - Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó injustificadamente los 96 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.*

*SEGUNDA. - Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A. (...)” (sic)*

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en Litis gira en torno a obtener la declaración y posterior

reconocimiento de los servicios que prestó la demandante por servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente".

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 31 de enero de 2023, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según se advierte, la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Unión Temporal Fosyga 14 *"como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES."*

Oficio UTF2014-OPE-11692 de fecha 7 de abril de 2016, *"por medio de la cual comunicó los resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, en el paquete 0116"*.

Oficio UTF2014- OPE-14960 de fecha 8 de noviembre 2016, *"por medio de la cual comunicó los resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, en el paquete 0716."*

Como restablecimiento del derecho, formuló las siguientes pretensiones.

"PRIMERA. - Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. con ocasión de la negación o glosas injustificadas de las 96 cuentas de recobros referidas en el cuadro anterior, teniendo en cuenta que la financiación de los servicios en salud NO POS de las cuentas de recobros se encuentra a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDA. - Consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$99.543.723,70.) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de las 96 cuentas de recobros referidas en el cuadro anterior, glosados injustificadamente.

(...).".

En lo relacionado con el agotamiento de los recursos en vía administrativa, señaló que “*Tal como fue indicado en precedencia, y en cuanto a las pretensiones principales de esta demanda, contra el comunicado del resultado de auditoría con la aprobación y glosa de las cuentas de recobros, no procede recurso alguno, por lo que se entiende agotada así la vía administrativa*”.

Tampoco acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación e indicó que en este caso “*al encontrarnos ante recursos de naturaleza parafiscal, que no pierden su destinación incluso con el reconocimiento por la vía judicial (...), su tratamiento es de los tributos, por lo que se encuentran exentos de ser convocados en audiencia de conciliación, haciendo que este requisito de procedibilidad sea improcedente en el presente litigio*”.

### Naturaleza jurídica de los actos acusados

La sociedad demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos i) Oficio UTF2014-OPE-11692 de 7 de abril de 2016 y ii) Oficio UTF2014- OPE-14960 de 8 de noviembre 2016, proferidos por la Unión Temporal FOSYGA 14.

El texto de los referidos oficios (actos demandados) se transcribe en el siguiente cuadro.

<p>Oficio UTF2014-OPE-11692 de fecha 7 de abril de 2016</p> <p><b>Asunto:</b> <i>Comunicación resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, <u>paquete 0116.</u></i></p>	<p>Oficio UTF2014- OPE-14960 de fecha 8 de noviembre 2016</p> <p><b>Asunto:</b> <i>Comunicación resultados de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, <u>paquete 0716.</u></i></p>
<p><i>En el marco de lo establecido en la Resolución No. 5395 de 2013 y en el Manuel de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías en Salud No Incluidas en el Plan De Beneficios, se adelantó el proceso de auditoría integral del paquete del asunto, cuyo resultado está discriminado en el medio magnético que se adjunta a la presente comunicación, bajo la misma estructura presentada para la radicación, correspondientes al régimen <b>CONTRIBUTIVO</b> que contiene la siguiente información: (Número de radicación de cada recobro, Resultado de la auditoría integral por cada recobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado, Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro presentado, Relación de los ítems que no fueron aprobados para pago, cuando existe aprobación parcial, Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma individual por cada ítem del recobro presentado).</i></p>	<p><i>En el marco de lo establecido en la Resolución No. 5395 de 2013 y en el Manuel de Auditoría Integral de Recobros por Tecnologías en Salud No Incluidas en el Plan De Beneficios, se adelantó el proceso de auditoría integral del paquete del asunto, cuyo resultado está discriminado en el medio magnético que se adjunta a la presente comunicación, bajo la misma estructura presentada para la radicación, correspondientes al régimen <b>CONTRIBUTIVO</b> que contiene la siguiente información: (Número de radicación de cada recobro, Resultado de la auditoría integral por cada recobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado, Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro presentado, Relación de los ítems que no fueron aprobados para pago, cuando existe aprobación parcial, Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma individual por cada ítem del recobro presentado).</i></p>

<p><b><u>Cuando la entidad recobrante no esté de acuerdo con el resultado puede realizar dentro de los dos meses siguientes al recibo de la presente comunicación, el proceso de “Objeción al resultado de auditoría” precisando las razones de la misma por cada ítem de cada uno de los recobros. Para dicho proceso es necesario tener en cuenta:</u></b></p>	<p><b><u>Cuando la entidad recobrante no esté de acuerdo con el resultado puede realizar dentro de los dos meses siguientes al recibo de la presente comunicación, el proceso de “Objeción al resultado de auditoría” precisando las razones de la misma por cada ítem de cada uno de los recobros. Para dicho proceso es necesario tener en cuenta:</u></b></p>
<p>· En caso que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.</p>	<p>· En caso que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.</p>
<p>· La objeción no puede versar sobre nuevos hechos, ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.</p>	<p>· La objeción no puede versar sobre nuevos hechos, ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.</p>
<p>· Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.</p>	<p>· Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.</p>
<p>· Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes de recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información, si, por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar los soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas de acuerdo con lo establecido en el manual de auditoría.</p>	<p>· Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes de recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información, si, por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar los soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas de acuerdo con lo establecido en el manual de auditoría.</p>
<p>· El período habilitado para la radicación de las objeciones son los días 16, 17, 18, 19 y 20 de cada mes.</p>	<p>· El período habilitado para la radicación de las objeciones son los días 16, 17, 18, 19 y 20 de cada mes.</p>
<p>· Las objeciones que cumplan los dos meses para su presentación en días posteriores al día 20 del mes, se entenderán radicadas en tiempo, siempre y cuando se presenten en el período de radicación de objeciones inmediatamente siguiente.</p>	<p>· Las objeciones que cumplan los dos meses para su presentación en días posteriores al día 20 del mes, se entenderán radicadas en tiempo, siempre y cuando se presenten en el período de radicación de objeciones inmediatamente siguiente.</p>
<p>· Las objeciones deben incluir el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.</p>	<p>· Las objeciones deben incluir el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.</p>
<p>· <b><u>El resultado de la objeción se dará dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud. El pronunciamiento que se efectúe se considera definitivo.”.</u></b></p>	<p>· <b><u>El resultado de la objeción se dará dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud. El pronunciamiento que se efectúe se considera definitivo.”.</u></b></p>

(Destacado de la Sala).

La Resolución No. 5395 de 24 de diciembre de 2013, “Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y se dictan otras disposiciones”, dispone las etapas del proceso de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro.

“**Artículo 17. Etapas del proceso de verificación y control.** Las solicitudes de recobro para pago surtirán un proceso de verificación y control a través de las etapas de pre-radicación, radicación, pre-auditoría y auditoría integral.”.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 28 a 32 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros, en los

siguientes términos<sup>2</sup>.

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES.

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una “Comunicación”, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación.

La comunicación deberá contener la siguiente información.

- Fecha de expedición de la comunicación.
- Número de radicación de cada recobro.
- Resultado de la auditoría integral por recobro: aprobado total, aprobado con reliquidación, aprobado parcial o no aprobado.

---

<sup>2</sup> **Artículo 28. Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tiene las siguientes variables:

1.1. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

1.2. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante.

1.3. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro.

2. No aprobado: Cuando todos los ítems del recobro no cumplen con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

**Artículo 29. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes.** El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro se comunicará por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, al representante legal de la entidad recobrante, a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante y al domicilio informado por la misma, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación. Se conservará copia de la constancia de envío.

**Parágrafo.** A la comunicación impresa se anexará medio magnético bajo la misma estructura presentada para la radicación, que contendrá en detalle el estado de cada solicitud de recobro y las causales de glosa si hubo lugar a ello, conforme al manual de auditoría.

(...)

**Artículo 31. Objeción a los resultados de auditoría.** La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros. En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada. Las glosas no objetadas se entenderán aceptadas.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa(s) aplicada(s) se pueden desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro, deberá indicar el folio en el cual se encuentra el documento o la información; si, por el contrario, los documentos que subsanan las glosas no están dentro de los soportes del recobro, la entidad podrá anexar soportes adicionales a fin de subsanar dichas glosas.

Las objeciones incluirán el número de identificación de la solicitud de recobro asignado inicialmente.

**Artículo 32. Respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante.** El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se autorice para tal efecto, dentro del mes siguiente a la radicación de la objeción dará respuesta a esta, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas. El pronunciamiento que allí se efectúe se considera definitivo”.

- Causales de aprobación con reliquidación, en forma individual por cada ítem del recobro presentado, conforme al manual de auditoría.
- La relación de los ítems que no fueron aprobados para pago cuando existe aprobación parcial.
- Causales de no aprobación, cuando fuere el caso, en forma individual por cada ítem del recobro presentado, conforme al manual de auditoría.

La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros, y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que se autorice para tal efecto, y se realizará dentro del mes siguiente a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

Según se advierte, mediante los oficios demandados (UTF2014-OPE-11692 de 7 de abril y UTF2014- OPE-14960 de 8 de noviembre 2016).

1. Se comunicó el resultado de la auditoría integral de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, paquetes Nos. 0716 y 0116.
2. Se informó el período habilitado para la radicación de las objeciones frente al resultado de la auditoría integral.
3. Se advirtió que el resultado de las objeciones presentadas se efectúa dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud y la decisión que se emita se considera definitiva.

Se advierte por la Sala que los actos acusados se originaron como resultado de la auditoría integral de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el POS realizada a Salud Total S.A. EPS por parte de la Unión Temporal FOSYGA 14, dentro de los paquetes "0716" y "0116", en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

Es decir, los oficios UTF2014-OPE-11692 y UTF2014-OPE-14960, de 7 de abril y 8 de noviembre de 2016, respectivamente, actos demandados, no contienen una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configuran acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque pese a que hubo

inconformidad en relación con dichos oficios no se dio a la administración la posibilidad de reconsiderar mediante las objeciones incoadas para el efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, hoy ADRES, el pronunciamiento que se efectúe en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando -como en este caso- hay inconformidad con respecto a la auditoría efectuada (artículo 32, Resolución No. 5395 de 24 de diciembre de 2013).

### **Contabilización del término de caducidad del medio de control realizado en primera instancia**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**“Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”**

(Destacado por la Sala).

Si bien el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa, en este caso no es posible contabilizar dicho término tomando en cuenta la fecha de comunicación del oficio UTF2014-OPE-14960, es decir, 8 de noviembre de 2016 (fecha del último de los oficios demandados).

En efecto, como cada uno de los oficios acusados (UTF2014-OPE-11692 y UTF2014-OPE-14960) corresponde al resultado de la auditoría integral realizada a “paquetes” diferentes, identificados con códigos diferentes, no se trata de los mismos ítems objeto de recobro.

Es decir, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en “escoger la fecha del último” oficio (el UTF2014-OPE-14960 de 8 de noviembre de 2016) para contabilizar el término de caducidad porque cada acto acusado corresponde a la reclamación de recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, en el marco de procedimientos administrativos diferentes (“Paquete 0116” y “Paquete 0716”).

Advierte la Sala que el juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda

porque se configuró la caducidad del medio de control, en lugar de hacerlo porque los actos acusados no tienen la calidad de actos definitivos (tesis de esta Sala) y, por ende, no son susceptibles de control judicial.

No obstante, comparte la decisión de rechazo, pero por los motivos indicados.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto de 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-307 NYRD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400120230025301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** Resuelve Recurso de Apelación contra providencia que negó mandamiento de pago

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 12 de julio de 2023 que negó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1. Competencia**

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que materialmente negó el mandamiento ejecutivo, al ser proferido por el Juez Primero (1°) Administrativo de Bogotá, y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal se tiene que se reúnen los factores para determinar que esta Corporación

es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

## 1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el que se adopta la decisión de negar el mandamiento de pago, por considerar que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente las ordenes impuestas en las sentencias judiciales que decidieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 11001333400120160016900, incluyendo el pago de las costas judiciales.

Adicionalmente, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

## 1.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El Código General del Proceso, regulatorio de los procesos ejecutivos, dispone en materia de recursos:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

(...)

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** ” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 322 ibídem dispone que el trámite correspondiente es el siguiente:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*”

En el presente caso, el auto del 12 de julio de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago, fue notificado el 13 del mismo mes y año, por lo que el término para discutirlo transcurrió desde el 14 al 17 de febrero hogaño. Así las cosas, se concluye que el escrito presentado por el extremo actor es procedente y oportuno al ser radicado en esta última fecha.

#### **1.4. Sustento fáctico y jurídico del recurso:**

En principio la Sala destaca que el apoderado judicial cuestiona el análisis realizado por el juzgado en el entendido que a su juicio la SIC si desembolsó un valor inferior al señalado dentro del título ejecutivo.

Refiere que, en relación con el impuesto del cuatro por mil que fue debitada del total del pago de la sentencia a favor de ETB, se realiza la retención, desde aquellos bancos donde se encuentran las cuentas, desde donde se realizan los movimientos que impliquen el traslado o disposición de recursos, lo que claramente no incluye las cuentas a donde llegan recursos por pago de sentencias,

y que por tal razón terminó en detrimento el patrimonio de la parte activa de la relación obligacional.

Sostiene que, el cuatro por mil se ocasiona con independencia de la causa o razón que da lugar a la transacción al titular de la cuenta, por lo que no es correcto afirmar que el juez deba señalar quién lo asume en el marco de pago de sentencias, ya que, sería una extralimitación de sus funciones, en tanto, el objeto de la litis y lo ya definido en la Ley.

Aduce que, ETB, en su momento tuvo una deuda con la SIC, en razón a una sanción, pagando la obligación de manera íntegra y corriendo con el pago del cuatro por mil, y toda vez, que en este momento la SIC tiene una obligación con ETB, en virtud a una decisión judicial, pone a esta última en la misma situación, lo que conduce a que esta se haga cargo del cuatro por mil y no ETB, ya que, de no entenderse así, ETB, está recibiendo un trato desigual, violentando directamente a la constitución en relación al trato desigual.

Finalmente concluye que, la SIC realmente retuvo de manera consciente la suma correspondiente al cuatro por mil, pues no se encuentra otra explicación más que esta para lo ocurrido, en tanto la entidad financiera procede en todos los casos a debitar el cuatro por mil de la cuenta que traslada los fondos, en este caso, la de la demandada, lo que sólo nos deja con el escenario, en el cual la SIC tuvo que haber dispuesto el traslado del valor de la sanción a favor de ETB, restando previamente el cuatro por mil para no asumirlo ella en su calidad de verdadero sujeto pasivo de ese débito instantáneo por parte de la entidad bancaria.

## **2.5. Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Apelación:**

El problema jurídico se concreta en determinar, si se cumplen los presupuestos legales para proferir mandamiento ejecutivo, en el caso concreto.

En primer lugar, la Sala Unitaria considera pertinente señalar que los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tratan de manera tangencial la temática de los procesos ejecutivos, regulando los requisitos de título y el procedimiento del medio de control en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las

*reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde establecer si los documentos base de ejecución prestan mérito ejecutivo, para lo cual se debe recordar que esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia y las que aprueban la liquidación de costas, entre otras. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito, la deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

De la lectura anterior se observa que el legislador previó distintos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos demandables ante la jurisdicción contenciosa, entre ellos, las providencias que condenen al pago de una suma líquida de dinero y los actos administrativos que reconozcan un derecho o una obligación clara, expresa y exigible\_a cargo de la respectiva autoridad administrativa o cuando se deriven de las actuaciones relacionadas con los contratos estatales.

En ese contexto en el caso concreto, el Juzgado primero (1°) Administrativo Judicial, decidió:

*“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 91687 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y en consecuencia entiéndanse revocadas en sus efectos las Resoluciones No. 65099 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) "por la cual se impone una sanción administrativa" y la No. 88829 de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación", ambas proferidas por la Directora de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENASE, título de restablecimiento del derecho, que la a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO devuelva a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.448.000.00), equivalentes a CIENTO TRES (103) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, conforme al recibo de caja No. 16-001637, que acredita su pago por parte de la sociedad actora, valor que deberá ser debidamente indexado, conforme a la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: Esta instancia no ordena condena en costas.”*

Decisión que fue apelada y confirmada mediante sentencia del 11 de julio de 2019, en la cual se resolvió:

*“Primero. Confirmase la sentencia del día 6 de julio del año 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.*

*Segundo. Condenase en costas en la instancia a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, las que serán liquidadas por el a quo, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. (...)”*

Así, las cosas mediante las mencionadas sentencias judiciales, se estableció una obligación clara, expresa y exigible , a cago de la Superintendencia de Industria y Comercio la cual fue **“ORDENASE, *título de restablecimiento del derecho, que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO devuelva a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.448.000.00), equivalentes a CIENTO TRES (103) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, conforme***

al recibo de caja No. 16-001637, que acredita su pago por parte de la sociedad actora, valor que deberá ser debidamente indexado, conforme a la parte motiva de este proveído”.

Mediante, escrito radicado el 26 de junio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó la liquidación del monto correspondiente a la actualización los intereses causados , teniendo como límite inicial la fecha de pago de la sanción impuesta y como límite final la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el día 25 de julio de 2019<sup>1</sup>.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP ETB				
Indexar pagos:	Desde:	07-ene-16	Hasta:	25-jul-19
IPC a la fecha de Ejecutoria:	25-jul-19	102,94	Aplica devolución a Res. N°	65099/2014
Indexación				
Pagos efectuados a la multa	Valores pagados	IPC (Inicial)	Factor Index.	Valores indexados
07/01/2016	63.448.000,00	89,19	1,15416527	73.229.478,00
Liquidación de Intereses				
Periodo intereses	Días	Tasa	Tasa diaria	Valor intereses
De 23/09/2019 a 27/09/2019	5	4,40	0,00011798	43.197,00
De 16/09/2019 a 22/09/2019	7	4,51	0,00012086	61.955,00
De 09/09/2019 a 15/09/2019	7	4,51	0,00012086	61.955,00
De 02/09/2019 a 08/09/2019	7	4,45	0,00011929	61.149,00
De 26/08/2019 a 01/09/2019	7	4,40	0,00011798	60.476,00
De 19/08/2019 a 25/08/2019	7	4,44	0,00011903	61.014,00
De 12/08/2019 a 18/08/2019	7	4,45	0,00011929	61.149,00
De 05/08/2019 a 11/08/2019	7	4,52	0,00012113	62.090,00
De 29/07/2019 a 04/08/2019	7	4,51	0,00012086	61.955,00
De 26/07/2019 a 28/07/2019	3	4,43	0,00011877	28.091,00
<b>Total Intereses</b>				<b>561.031,00</b>
<b>Total Indexación</b>				<b>9.781.478,00</b>
<b>Total a devolver</b>				<b>63.448.000,00</b>
<b>Total a desembolsar</b>				<b>73.790.509,00</b>

Conforme a la anterior liquidación , la Superintendencia de Industria y Comercio informó que canceló con ocasión de la citada sentencia, la suma de 73.790.509 COP, suma que corresponde a tres ítems así: (i) 63.448.000, que corresponde a la sanción impuesta y que fue cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la constancia del pago:

<sup>1</sup> Pag 3 Escrito de Contestación Archivo 23 (Expediente Digital)

Exp No. 11001333400120230025301  
 Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P  
 Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Saldos por ítems de Afectación de Ingresos Presupuestales							
Fecha	Posición del Catálogo de Ingresos Presupuestales					Saldo Total en Mex.	Saldo Total en COP
	DAIP.	TR.	Doc.	Valor afectado en Mex.	Valor afectado en COP		
2019-10-30	3.1.01.1.02.3.01.01 - MULTAS SUPERINTENDENCIAS					\$ 0,00	\$ 63.448.000,00
Valor Bruto Orden de Pago						\$ 0,00	\$ 63.448.000,00

Beneficiario del pago		Cuenta bancaria		Documento Soporte	
Tipo de beneficiario	Beneficiario final	Número de cuenta		Tipo	
		220150147544		2 - RESOLUCION	
		Tipo de moneda	Pesos	Número	51571 de 2019
		Tipo de cuenta	Ahorro	Fecha	2019-10-30
		Nombre e Razón social	BANCO POPULAR S. A.	Referencia digitalizada	

(ii) 9.781.478, correspondiente a la indexación; y (iii) 561.031, que correspondería a los intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de ésta, para un total de 10.342.509 COP, para lo cual aportó la siguiente prueba:

LINEAS DE PAGO VINCULADA						
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAG	POSICION DEL CATALOGO DE PAG	FECHA	VALOR	ATRIBUTO CATEGORIA DE PAGO	ESTADO	
000 - SIC - GESTION GENERAL	73 - TRANSFERENCIAS CIBES Y CAPITAL PROPIOS CIB	2019-10-10	10.342.509,00	05 NINGUNO	Pagado	

Conforme a lo anterior, se observa un cabal cumplimiento del título ejecutivo contenido en la sentencia judicial dentro del expediente radicado No. 11001333400120160016900, incluyendo el pago de las costas judiciales.

Ahora bien, frente a la inconformidad presentada por el apoderado de ETB S.A. E.S.P, referente a que debía ser la SIC, quien asumiera el impuesto del 4X1.000, se precisa que el Estatuto Tributario en el artículo 873 dispone la causación del GMF de la siguiente manera:

*“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”*

En cuanto al hecho generador de dicho gravamen dispone:

**ARTICULO 871. HECHO GENERADOR DEL GMF.** *El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia(...)*”

Respecto a quien es el sujeto pasivo de dicho impuesto refiere:

**“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria\*, de**

*Valores\* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”*

Con base en dicha normativa, es claro que quien debe asumir el costo de dicho gravamen financiero es el titular de la cuenta bancaria, en este caso ETB S.A. E.S.P.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las **“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”**

En la sentencia objeto de ejecución se ordenó, como se mencionó anteriormente, **“... que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO devuelva a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$63.448.000.00), equivalentes a CIENTO TRES (103) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, ... valor que deberá ser debidamente indexado...”**; sin que dentro de las obligaciones contenidas en dicho título, se encuentra la de sufragar el 4x1000 a cargo de la Superintendencia, o se haga referencia alguna a que dicho valor deba ser asumido por ella, por lo tanto, al no estar contenida de manera clara y expresa en el documento, esta no le puede ser exigible, dado que no emana de la sentencia ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará el Auto del 12 de julio de 2023 que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el Auto del 12 de julio de 2023 que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de negar el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:**           **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**EXPEDIENTE:**                   110013334001202200123-01  
**Demandante:**                   UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**Demandado:**                    SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
  **DERECHO**  
**Asunto:**                         Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2016-00277-02  
**DEMANDANTE:** LAUREL LTDA  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha primero (1.º) de agosto de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y consecuentemente la terminación del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad LAUREL LTDA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como declaraciones las siguientes:

***[...] II. PRETENSIONES***

*Con la presente solicitud y en el marco de las normas constitucionales y legales aplicables, en concordancia con la reiterada jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado sobre la materia, se pretende la indemnización de la totalidad de los perjuicios de toda índole causados a la sociedad que integra la Parte demandante. En consecuencia, para todos los efectos inherentes al presente trámite, se transcriben a continuación las pretensiones de la presente demanda:*

**PRIMERA.-** *Que se DECLARE la Nulidad de la Resolución número 300-003536 del 9 de octubre de 2015, que resolvió confirmar la Resolución 300-002073 por la cual se archivó la investigación administrativa en contra de Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, en sus calidades de socios controlantes de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda, por el no registro de la situación de control respecto de las mismas.*

*La nulidad pretendida se refiere a los siguientes actos administrativos:*

*1. La Resolución número 300-003536 del 9 de octubre de 2015, dictada por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, Andrés Alfonso Parias Garzón.*

*2. La Resolución 300-002073 del 13 de mayo de 2014, dictada por la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control (E), María Elvira Tamayo Jaramillo, por la cual resolvió archivar la investigación administrativa, con fundamento en que lo supuestos que dieron lugar a su inicio fueron desvirtuados.*

**SEGUNDA. -** *Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se declare la situación de control de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., por parte del grupo conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña.*

**TERCERA. -** *Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se declare que el grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por*

*Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, incumplió el artículo 30 de la ley 222 de 1995, por el no registro de la situación de control en cada una de las compañías involucradas.*

**CUARTA.-** *Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, imponer las sanciones pecuniarias al grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, por el incumplimiento del artículo 30 de la ley 222 de 1995, por el no registro de la situación de control en cada una de las compañías involucradas.*

**QUINTA. -** *Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Comercio, e imponer las sanciones pecuniarias al grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, por la celebración del contrato de arrendamiento y la adjudicación de los bienes inmuebles, en condiciones irreales y considerablemente diferentes a las normales del mercado.*

**SEXTA.-** *Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Comercio, para que ordene la suspensión del contrato de arrendamiento y la adjudicación de los bienes inmuebles, al grupo controlante de las sociedades Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación y Frigoríficos Ble Ltda., conformado por Enrique Uribe Leyva, Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva, María Caroline Uribe Clauzel, Juan Pablo Uribe Clauzel, Juan Nicolás Uribe Villegas, Juan Manuel Uribe Villegas, Julia Uribe*

*Leyva y Beatriz Piedrahita de Umaña, por haberse realizado en condiciones irreales y considerablemente diferentes a las normales del mercado.*

**SEPTIMA.-** *Que a título de restablecimiento se disponga que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos, se CONDENE a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a pagar a la sociedad LAUREL LTDA los perjuicios materiales a esta sociedad causados, en la modalidad de daño emergente, correspondiente al monto que se vio precisado a sufragar por concepto de honorarios del abogado que está ejerciendo la defensa de los derechos a obtener la indemnización integral de los perjuicios causados de quienes promueven ésta solicitud, por el valor que resulte probado en el proceso, debidamente actualizado dicho valor en aplicación de la fórmula que para el efecto aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y adicionado el valor resultante con la suma correspondiente por concepto de intereses legales desde la fecha en que se efectuó el gasto y hasta la fecha en que se efectuó el pago efectivo" [...]*.

1.2. Mediante providencia de primera instancia de 25 de octubre de 2018, el Juzgado 1.º Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá D.C, resolvió declarar la existencia de la excepción mixta de caducidad del medio de control dando por terminado el proceso y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en efecto suspensivo.

1.3. A través de proveído de 27 de octubre de 2022, el Despacho de la Magistrada Ponente resolvió dejar sin efecto la decisión proferida por el *A quo*, por considerar que la declaración de excepción de caducidad se resolvió de manera inadecuada bajo la figura de sentencia anticipada, lo cual no resultaba aplicable en dicha oportunidad cuando aún no entraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2080 de 2021, articulados que lo contemplaron expresamente para los procesos de lo contencioso administrativo.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **2.1. De la providencia proferida por el *A quo***

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha primero (1.º) de agosto de 2023, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y consecuentemente la terminación del proceso, bajo los siguientes argumentos:

Una vez instalada la audiencia inicial con todas las formalidades que ameritan, ese Despacho procedió a pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que en el presente asunto se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 300-002073 de 13 de mayo de 2014, y **ii)** Resolución núm. 300-003526 de 9 de octubre de 2015, siendo este último acto administrativo el que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que antecede.

Ahora bien, en lo que atañe a la Resolución núm. 300-003526, precisa que fue notificada por aviso al Representante legal de la parte demandante el día 31 de octubre de 2015, quedando surtida el 03 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 330-331 del Cdo. Principal) conforme a esto indica que la parte demandante tenía hasta el 4 de marzo de 2016, para impetrar la demanda.

Sin embargo, arguye que dicho termino se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial situación que acaeció el 16 de marzo de 2016, así mismo, indica que la constancia de tal diligencia fue expedida el 15 de junio de 2016, sin que se hubiese realizado la diligencia de conciliación.

Así las cosas, consideró que comoquiera que la notificación de la Resolución núm. 300-003526, se entendió surtida el 3 de noviembre de 2015, y que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de marzo de 2016, estimó que para tal fecha ya había vencido la oportunidad legal para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que la parte demandante tenía hasta el 4 de marzo de 2016 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

Conforme a lo anterior, señala que el Despacho procedió a corroborar la información contenida en la Guía núm. YG104498116CO, y consultada en la página web de la empresa de servicios de envíos de Colombia 4/72 se pudo constatar que la fecha de entrega de la notificación por aviso al señor JORGE LARA URBANEJA, representante legal de la sociedad demandante, se efectuó el 31 de octubre de 2015, como obra en fl. 479 del Cdno. núm. 2.

En ese sentido, concluye que no solamente no se encontraba en termino para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del referido medio de control, sino que en suma existió una falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ya que presentar una solicitud de conciliación extrajudicial cuando ya ha caducado el término de para impetrar tal medio de control, acarrea una limitante objetiva que impide al Ministerio Público avalar un posible acuerdo de voluntades.

Corolario de lo expuesto, reitera la postura de que en el presenta caso la demanda fue presentada fuera del término legal y por consiguiente encuentra demostrada la excepción de caducidad.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha primero (1.º) de agosto de 2023, argumentando en síntesis lo siguiente:

Manifiesta que el *A quo* debe revocar su decisión teniendo en cuenta la medida de saneamiento que ordenó adoptar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y considerando que tal providencia no es una sentencia anticipada sino un auto, procede contra la misma el recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentándolo de la siguiente manera:

Aduce que si bien es cierto la parte demandante fue notificada de la Resolución núm. 300-003526 de 9 de octubre de 2015, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley es decir el envío de un citatorio y el aviso e inclusive la notificación personal, no es menos cierto que ese acto administrativo estaba en la obligación de notificarse a otras personas interesadas en la actuación que están vinculadas en este proceso, tal circunstancia guarda una relación directa con la ejecutoria, con la firmeza, con la fecha a partir de la cual ese acto administrativo comenzó a producir efectos, significando que la decisión del *A quo* encierra una paradoja porque le impone un carga a la parte demandante de haber formulado el medio de control, de haber agotado los requisitos de procedibilidad con anterioridad a la fecha de que el acto administrativo comenzó a producir efectos, es decir, no se puede soslayar el acto administrativo objeto de control que para producir efectos debía surtir una serie de formalidades como en efecto sucedió tendientes a lograr la notificación de sus efectos a todas las partes interesadas en el mismo, de manera que agotadas esas diligencias de notificación como obra en el expediente y en particular como obra en la constancia documental que aparece a folio 106 del expediente, es una constancia de ejecutoria de ese acto administrativo expedida por la

Superintendencia de Sociedades, ¿Qué significa? ¿Cuál es el valor procesal de esa constancia ejecutoria? Que antes de esa fecha (25 de noviembre de 2015) el acto administrativo objeto de este medio de control no produjo efectos, arguye que en tal documento la Coordinadora del Grupo de Notificaciones Administrativas hace constar que la Resolución núm. 300-003526 de 9 de octubre de 2015, quedó legalmente ejecutoriada el día 17 de Noviembre de 2015, este documento constituye una prueba documental que significa que la parte demandante no puede asumir una carga de haber atacado ese acto administrativo antes de que estuviera produciendo efectos, porque la parte resolutoria de dicha resolución dispuso que fuera notificada a distintos interesados que habrían podido hacer solicitudes que tuvieran que ser resueltas por parte de la superintendencia no necesariamente con recursos o solicitudes de aclaración o cualquier otra petición de manera que asumir que solamente a partir del 4 de octubre de 2015 quedó ejecutoriada o en firme la resolución significa desconocer una prueba documental palmaria objetiva que demuestra al Despacho que el termino de caducidad no puede computarse antes de que el acto administrativo cobre firmeza y ejecutoria, por lo tanto, estima que en ejercicio del derecho fundamental de acudir a la administración de justicia se le solicita al A quo respetuosamente que revise su decisión.

Le solicita al *A quo* que analice que la misma entidad que expidió la resolución da fe que terminó todas las diligencias de notificación a todos los interesados y que el acto administrativo cobró firmeza a partir del 17 de noviembre de 2015; por tanto, partiendo de ese presupuesto objetivo el computo para determinar cuando operó la caducidad comienza a partir de tal fecha, es decir, del 18 de noviembre de 2015.

En ese sentido, indicó que computado el término desde esa fecha el término de caducidad vencería el 18 de marzo de 2016, pero la parte

demandante si agotó el requisito de procedibilidad y por lo tanto el segundo argumento expresado por el *A quo* también cae en el vacío porque si se agotó el requisito de procedibilidad como obra en el expediente en el folio 27 el 16 de marzo de 2016, se celebró la audiencia de conciliación esto es 2 días antes que operara el término de caducidad; por lo tanto, estima que el presente medio de control se presentó a tiempo, considerando que el fenómeno de caducidad no ocurrió.

Para tal efecto, cita providencia del Consejo de Estado y el artículo 62 del CCA<sup>1</sup>, alegando que no ha operado el fenómeno de caducidad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. [...]."*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto declaró probada la excepción de caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante,

---

<sup>1</sup> C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve sentencia 11001-03-25-000-2005-00011-00.

siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]"*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó en derecho.

#### **Caso en concreto**

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de la caducidad del medio de control; razón por la cual, la Sala entrará a analizar el término con el que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

*"[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

[...]"

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]" (Resaltado por la Sala).

Del artículo citado *supra* encontramos que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

En lo que atañe al argumento expuesto por recurrente respecto de que el acto administrativo no quedó ejecutoriado por cuanto faltó por notificarse otras personas, el artículo 300 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

**"[...] ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. [...]"** (Texto en negrillas y subrayado por la Sala).

Aterrizando la anterior disposición al caso en concreto se infiere que bastaba con la notificación efectuada al representante legal de la sociedad demandante para entender que la misma surtió efectos respecto de los demás socios; por cuanto, obra en el expediente a folio

78 del Con ppal. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el cual figura como representante legal de la misma el señor JORGE LARA URBANEJA, persona a la cual se le realizó la notificación por aviso, sí bien en el acto administrativo demandado dispuso en su parte resolutive que se notificaran a varias personas, lo cierto es que produjo efectos respecto de la sociedad aquí demandante ya que como se mencionó fue notificado el representante legal; además, en ese mismo acto administrativo, es decir, la Resolución núm. 300-003526 de 9 de octubre de 2015, que puso fin a la actuación administrativa también dispuso en su parte resolutive específicamente en su artículo 3.º que contra la misma no procedía recurso alguno; por tanto, observa la Sala que el mismo quedó ejecutoriado.

Respecto del otro argumento alegado, esto es, que el término de caducidad debía contarse desde que el acto administrativo cobró firmeza, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia literal d) del numeral 2.º del artículo 164 *ibídem*, establecen que el termino se empezará a contar a partir de la notificación del acto administrativo y no de la constancia de ejecutoria del mismo, tales disposiciones expresan:

**[...] ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]. (Texto en negrillas y subrayado por la Sala)*

En ese mismo sentido el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la 1437, indica:

**“[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”.** (Texto en negrillas y subrayado por la Sala)

Ahora bien, en lo que atañe a la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

**1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. [...]” (Texto en negrillas y subrayado por la Sala).

Respecto a la notificación por aviso el artículo 69 *ibidem* establece:

**“[...] ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades

*ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

A su vez el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, establece:

*[...] ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. [...]”.*

La Sala observa que la Resolución No. 300-003526 de 9 de octubre de 2015, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 300-002073 de 13 de mayo de 2014; razón por la cual, el presente caso se ajusta a lo estatuido en el numeral 2.º del artículo 87 de la Ley 1437, toda vez que se pudo corroborar a través de la Guía YG104498116CO, que la notificación por aviso se efectuó el 31 de octubre de 2015, adquiriendo de esta manera firmeza el acto administrativo; no obstante, la Sala realiza la siguiente disquisición frente a la contabilización del término de caducidad:

El acto administrativo fue notificado el 31 de octubre de 2015; por lo tanto, comoquiera que la notificación se hizo por aviso, dispone el artículo citado *supra* que se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, en ese sentido, como la entrega se realizó el día 31 de octubre de 2015, según la mencionada guía, la notificación se

surtió el 1 de noviembre de 2015; por lo tanto, el término de caducidad se debió contar desde el 2 de noviembre de 2015 finalizando el 2 de marzo de 2016, la anterior precisión se hace teniendo en cuenta que los días se cuentan de corrido, ahora bien, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de marzo de 2016, para tal fecha en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo anterior, la Sala procederá a confirmar la providencia del 1 de agosto de 2023.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la sindéresis que le asiste confirmará la providencia de fecha 1.º de agosto de 2023, proferida por el *A quo* mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad y consecuentemente la terminación del proceso.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha primero (1.º) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma*

PROCESO No: 11001-33-34-001-2016-00277-02  
DEMANDANTE: LAUREL LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

16

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Ausente con permiso)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-31-040-2007-00144-02</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUDES</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 652 del cuaderno principal del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) En respuesta a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la sociedad Consultoría Colombiana S.A., se informa que el proceso ingreso al despacho para proferir sentencia el 3 de julio de 2020, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

*Expediente No. 11001-33-31-040-2007-00144-02*  
*Demandante: Felix Antonio Campos Cruz*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

2.º) Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*